

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y SUS
FAMILIARES A SER PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES COMO
GARANTÍA DEL DERECHO A LA JUSTICIA

NELSON ROJAS MOLINA

Directora Trabajo de Grado

Dra. LUZ MARINA MONZON CIFUENTES

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRIA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIH ANTE
ORGANISMOS, TRIBUNALES Y CORTES INTERNACIONALES

Bogotá, Colombia

2013

Tabla de contenido

Introducción.....	4
1. Definición, historia, y reglamentación de la desaparición forzada en el ámbito internacional y nacional.....	7
1.1. Internacional	7
1.2. Nacional	13
2. Definición y derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares	18
2.1. Ámbito Internacional	18
2.2. Ámbito Nacional.....	19
3. Derechos de las víctimas de desaparición forzada y sus familiares a la justicia como parte del derecho a la reparación integral.....	24
3.1. Estándares Internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos).....	24
3.1.1. Sentencias contra Estados latinoamericanos.	24
3.1.2. Sentencias contra el Estado colombiano.	33
3.2. Desarrollo jurisprudencial nacional en relación a la participación de las víctimas en el proceso penal.....	39
3.2.1. Corte Constitucional Colombiana.	40
3.2.2. Corte Suprema de Justicia	45
3.3. Acto Legislativo No. 06 de 2011	47
4. Los derechos de las víctimas de desaparición forzada en el proceso penal_ de la Ley 906 de 2004	50
4.1. Las víctimas en el proceso penal	50
4.2. El derecho a la verdad.....	51
5. El acceso de las víctimas de desaparición forzada a los procesos penales de la ley 906 de 2004	56

5.1.	El no reconocimiento de las víctimas como partes en el proceso penal	58
5.2.	Las víctimas no pueden presentar una teoría del caso	61
5.3.	Las víctimas no pueden participar en la práctica de las pruebas en el juicio.....	61
5.4.	Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre las víctimas en el proceso penal.....	64
6.	Conclusiones y recomendaciones.....	68
7.	Bibliografía.....	72

Introducción

Mediante este escrito de profundización sobre la violación de derechos humanos de desaparición forzada en Colombia se pretende demostrar que las víctimas de este delito, y sus familiares, no tienen garantizado el adecuado acceso a la justicia. Esto porque se les impide actuar como parte, en igualdad de condiciones a la Fiscalía y al procesado, en el proceso penal del Sistema Acusatorio (Ley 906 de 2004), teniendo como resultado una revictimización de las personas que sufren las consecuencias de la desaparición forzada. Independiente de los procedimientos penales que se han llevado en otras latitudes y de las influencias que estas han tenido en el proceso penal en Colombia, se pueden hacer intentos por llegar a un reconocimiento a las víctimas como partes dentro del Proceso Penal, sin desequilibrar las cargas en el sistema oral de tendencia acusatoria.

Lo anterior no ha sido bien recibido por parte de la Corte Suprema de Justicia (órgano de cierre de la justicia ordinaria), ya que este organismo concluye que, si se permite que las víctimas sean parte en el proceso penal, regido por la ley 906 de 2004, en igualdad de condiciones que la fiscalía y el procesado, se estaría rompiendo con la visión clásica del sistema, que es adversarial o de partes (fiscalía vs procesado). Así, se justifica la exclusión de las víctimas bajo la excusa de las garantías procesales del procesado que debe mantener el proceso acusatorio. Lo anterior es errado ya que, de forma excepcional, tanto La Procuraduría como el juez pueden participar de manera activa en el proceso penal, cosa que no ha desfigurado un sistema procesal penal híbrido, de acuerdo con modificaciones y características de la Ley 600 de 2000 y la Ley 904 de 2004. Está claro que estos cambios a la justicia, dados en razón a la exigencia de la sociedad colombiana, son para que se desarrolle una lucha frontal contra la impunidad, sin abandonar el derecho a la defensa y el debido proceso de los procesados.

No se puede desconocer cómo las víctimas del delito de desaparición forzada, y sus familiares, son tomados como víctimas de un delito común, dejando a un lado la calidad

especial que tienen estas personas, a quienes se les ha violado una serie de derechos fundamentales que no van a ser restablecidos hasta que los desaparecidos aparezcan, vivos o muertos. Al no aceptarlas como partes en el proceso penal de la ley 906 de 2004, se está desconociendo el estatus reconocido para las víctimas, tanto en el sistema universal de derechos humanos como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la normatividad internacional (Corte Penal, 2000, pág. 55)¹, que reconoce el derecho de las víctimas a tener un acceso integral al proceso penal.

En esta investigación se utilizará el método de compilación de información para realizar una reseña histórica del delito de la desaparición forzada y los avances en normatividad y jurisprudencia (nacional e internacional) en la lucha para acabarlo. Además, se hará un recuento de las obligaciones pendientes del Estado colombiano, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos donde se probó su responsabilidad, y se señalarán las últimas apreciaciones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en donde se impide a las víctimas a ser parte en el Proceso Penal, en igualdad de condiciones que La Fiscalía y El Procesado. De estos análisis, se presentarán conclusiones que nos orienten para continuar con la lucha por obtener, en un mediano plazo, el reconocimiento de parte en el proceso penal acusatorio.

La complejidad del delito de desaparición forzada —que ha tenido 65.613 (hombres 52.490- mujeres 13.123) víctimas en Colombia entre los años 1970 y 2013, y la falta de aclaración sobre 18.638 víctimas que aparecieron vivos y muertos, desconociéndose el origen de la suerte que corrieron estas personas²—, nos impulsa a concluir que es necesario

¹ “Las Reglas de Procedimiento y Prueba constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al cual está subordinado en todos los casos. Al elaborar las Reglas de Procedimiento y Prueba se ha procurado evitar la reiteración y, en la medida de lo posible, repetir disposiciones del Estatuto. Se han incluido referencias directas del estatuto en las Reglas, cuando correspondía, con el objeto de descartar la relación entre ambos instrumentos con arreglo al artículo 51, en particular los párrafos 4 y 5. En todos los casos, las Reglas de Procedimiento y Prueba deben interpretarse conjuntamente con las disposiciones del estatuto y con sujeción a ellas. A los efectos de los procesos en los países, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional no afectarán a las normas procesales aplicables en un tribunal o en sistema jurídico nacionales” (Corte Penal, 2000, p. 1).

² Fuente LIFE localización de información forense estadística. Cuadro 02. www.medicinalegal.gov.co.

reconocer a las víctimas como partes en los procesos penales, en igualdad de condiciones que la Fiscalía y el sindicado, para así reforzar estos procesos y avanzar en la lucha contra la impunidad.

1. Definición, historia, y reglamentación de los mecanismos para enfrentar la desaparición forzada en el ámbito internacional y nacional.

1.1. Internacional

Proceso histórico.

La desaparición forzada es un delito que se ha dado en medio de conflictos de tensión social de diversa índole. Así, en Rusia, primero durante el reinado de los Zares y luego con la constitución de la Unión Soviética y del régimen stalinista, miles de personas fueron enviadas a las estepas siberianas, a los campos o *Gulags*, donde debían afrontar terribles condiciones de vida. Los ciudadanos eran enviados a estos lugares para pagar penas de prisión o por haberse convertido en opositores molestos del régimen. En los campos morían sin que sus familiares tuvieran conocimiento del destino que habían corrido. Teniendo en cuenta las condiciones, se dice que estas fueron las primeras desapariciones forzadas en la historia (Ambos, 2010, p. 198).

Un segundo antecedente se encuentra durante la Segunda Guerra Mundial, más exactamente el 7 de diciembre de 1941, cuando el alto mando alemán emitió un decreto llamado *Nacht und Nebel* (Noche y Niebla). Bajo el sofisma de procesar a las personas que hubieran cometido crímenes contra el Reich, se consolidó todo un proceso cobarde para capturar judíos y llevarlos a campos de concentración sin que sus familias conocieran la suerte que habían corrido (Alto Comisionado de Naciones, 2013, pp. 19-20).

En Latinoamérica, el delito de la desaparición forzada tomó unos elementos característicos: la desaparición de los cadáveres. Sus perpetradores pensaron que habían consolidado el delito perfecto, pues sin cuerpo no había prueba para responsabilizar a los culpables. Sus inicios se ubican en la década de 1960 con una serie de desapariciones determinaron la

historia de las violaciones a los derechos fundamentales de la población por parte de los gobiernos. Dada su gravedad, es importante mencionar algunos casos como:

El régimen de Hernández Martínez en Guatemala, entre los años de 1963 y 1966, inició estas prácticas sistemáticas. Durante las siguientes dos décadas, estas prácticas se extendieron a

El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México. Organizaciones como Amnistía Internacional y FEDEFAM afirman que en poco menos de 20 años (1966-1986), noventa mil personas fueron víctimas de desaparición forzada en Latinoamérica. (Molina, 1998, pp. 4-6)

De acuerdo con Molina Theissen, en países civilistas como México, Perú y Colombia se consolidó el delito de desaparición forzada de personas como una violación sistemática de derechos humanos. Se llevaba a cabo por grupos armados que contaban con el apoyo o aquiescencia de funcionarios públicos, con el objetivo de deshacerse de opositores políticos que representaban un peligro para el gobierno.

Mediante resolución No. 95 (I) de la Asamblea General de Naciones Unidas de fecha 11 de diciembre de 1946, se aprobó la aplicación que el Tribunal Militar Internacional, reunido en Núremberg, hizo de los principios del Derecho Internacional. De esta aplicación se destacan el principio de que la actuación en cumplimiento a órdenes superiores no exime a una persona de sus responsabilidades penales, el principio de la improcedencia del cargo oficial para estar exenta de la responsabilidad penal, entre otros. Estas fueron las bases para los respectivos estatutos de tribunales de La Ex Yugoslavia, Rwanda y la Corte Penal Internacional, en donde se sanciona la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad (Cassese, 2009).

La Asamblea General de Naciones Unidas, mediante resolución No. 177 (II) del 21 de noviembre de 1947, encargó a la Comisión de Derecho Internacional que formulara los

principios del Tribunal de Núremberg y preparara un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. A pesar de que la Asamblea General no aprobó el primer texto elaborado por la Comisión, en diciembre 10 de 1981 aprobó la resolución 36-106, en la que invitaba a la Comisión de Derecho Internacional a que reanudara su trabajo sobre el proyecto de código.

A partir de 1980, los familiares de los desaparecidos de las dictaduras de Argentina y Chile, que veían como una nueva forma de violación de derechos humanos, la desaparición forzada, al no encontrar respuesta de los Gobiernos locales, acudieron ante la comunidad internacional para que exigiera de los Estados una respuesta a estos delitos.

Reglamentación para prevenir, suprimir y sancionar la desaparición forzada de personas.

Mediante la Resolución 33/173 de 1978 de las Naciones Unidas se expuso la grave situación de las personas desaparecidas forzosamente. **Esto llevó a que los gobiernos fueran requeridos para que dedicaran todos los recursos pertinentes a la búsqueda de personas desaparecidas, garantizando que los implicados fueran sancionados.** Además, se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que examinara la cuestión y formulara las recomendaciones apropiadas y fue así como oficialmente desde 1980, por recomendación de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha tenido la Desaparición Forzada e Involuntaria de Personas como un problema a escala mundial que afecta a países en todo los continentes

Posteriormente, mediante la Resolución 47/133 de diciembre de 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, lo que fue un paso importante. Finalmente, en 1996, los

trabajos de la Comisión tuvieron como resultado la aprobación del “Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad” (ONU, 1996).

Todo este proceso generó las condiciones para permitir que se desarrollara el Estatuto Criminal, que fue expedido formalmente en 1998, con el nombre de Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional³, en el cual se tipificó la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad. Quedó definido como:

La aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un estado o por una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. (Estatuto de Roma, 1998, artículo 7, párrafo 2, literal i)

En orden cronológico, pero no de menor importancia, ya que las Convenciones tienen carácter vinculante y las declaraciones en principio no, en 1994, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptaron la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴. En esta se impone a los Estados Parte las obligaciones de prevenir, suprimir y sancionar la desaparición forzada de persona, buscando proteger los múltiples derechos vulnerados con tal conducta, resaltando las

³ El Congreso de la República de Colombia promulgó la Ley 742 de 2002 (junio 5), “por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”. (Diario Oficial No. 44.826, de 7 de junio de 2002). Esta Ley fue declarada exequible mediante la sentencia C-578 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Colombia se ubica como el Estado Parte número 77. El Estado, al ratificar el ER, emitió una declaración de reserva temporal respecto a la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER, que establece que “un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio” (Diario Oficial, 2002).

⁴ La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, entra en rigor a partir del año de 1996. Fue ratificada por Colombia mediante la Ley 707 de 2001, que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-580 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. La sentencia contó con los salvamentos parciales de voto de los magistrados Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, los dos en relación con el punto de la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de desaparición forzada.

obligaciones de los estados que tienen en el tema de tipificación, investigación y sanción del delito. Entre los compromisos más importantes adquiridos por los Estados miembros en esta Convención, se encuentran:

No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni siquiera en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales [...] tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención. (OEA, 1994, Artículo I), como la necesidad de tipificar la desaparición forzada de personas como delito autónomo, ya que solo reconocimiento de los derechos humanos, ya sea a través de las fuentes del derecho, obliga implícitamente al estado a garantizar la eficacia en la protección de estos derechos. (Corte Constitucional sentencia C-580 de 2002 M.P. ESCOBAR GIL Pág. 01 30 de Junio de 2002.

[Adoptar] las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. (Artículo III)

Conservar en toda circunstancia el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva. De igual modo, en la tramitación de los recursos señalados, brindar acceso libre e inmediato a las autoridades judiciales competentes a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar. (Artículo X).

Mantener a todas las personas privadas de libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarlas sin demora a la autoridad judicial competente; también, establecer y mantener registros oficiales actualizados sobre los detenidos y ponerlos a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades. (Artículo XI).

Es de aclarar que la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas resulta directamente aplicable a los ordenamientos internos, mediante el bloque de constitucionalidad, si tener que ser establecidos y desarrollados por los estados a través de las normas internas, ya que la convención impone a los estados las obligaciones de prevenir, suprimir y sancionar la desaparición forzada.

De ahí la importancia del tratado en la lucha contra la desaparición forzada, ya que faculta a la Corte Interamericana de DH, conocer casos de desaparición forzada y aplicar la misma convención (Corte Constitucional sentencia C-580 M.P. ESCOBAR GIL pág. 2)

El Estatuto de Roma, consagra la desaparición forzada no como la privación de la libertad en términos generales, sino en las siguientes tres circunstancias: la aprehensión, detención y secuestro de personas; además tiene la intención de dejar a la víctima por fuera del amparo de la ley por un tiempo prolongado. Es importante recordar que este delito está dentro del ámbito de los crímenes de lesa humanidad, y se caracteriza por hacer parte de ataques generalizados y sistemáticos, en Latinoamérica se dificulta su judicialización por el modus operandi con que actúan los perpetradores, razón por la cual es de importancia la forma como la Convención Americana y los códigos penales nacionales, sancionan la desaparición forzada, así no tenga las características de generalizados y sistemáticos.

De la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ONU, 2006), es de resaltar como en su preámbulo, se determinan objetivos claros para los estados como son: prevenir y luchar contra la impunidad, el derecho a no ser sometido a la desaparición forzada, el derecho a las víctimas a la justicia y a la reparación, a quienes se les debe reconocer el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada, con la consecuente suerte de la persona desaparecida y el derecho a la libertad, (Sentencia C-620 de 2011 M.P JUAN CARLOS HENAO PEREZ Corte Constitucional Colombiana pág. 53) así mismo se puede destacar en el texto de la Convención, lo siguiente:

- Contiene las obligaciones de los Estados para luchar contra este delito.
- Se reglamentan dos derechos mencionados en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en el tema de Justicia y Reparación: el derecho a no ser desaparecido y el derecho de los familiares de la víctimas a saber la verdad de los hechos.
- Se toma la definición para la desaparición forzada utilizada en la Convención Interamericana.
- Se ordena incluir este delito en el código penal nacional de los Estados miembros de Naciones Unidas. Se dan pautas sobre cómo llegar a juicio y el procedimiento con los autores.
- Se señala la importancia de luchar contra la impunidad para evitar que el crimen quede sin castigo.
- Se establecen una serie de medidas sobre la cooperación internacional. En este sentido, se incluyen actividades como buscar las personas, atender a los familiares de las víctimas y llevar a cabo la persecución penal.
- Se identifica un importante aspecto de prevención, como la prohibición de detenciones secretas y la protección a las víctimas, garantizando los derechos a la Verdad, la Justicia y la Reparación.

Por último, en el año 2003, se iniciaron las negociaciones de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; en el 2006 se logró la firma de la convención, y en el 2007 se abrió para las firmas de los Estados. En la segunda parte del proceso se completaron 20 firmas de los Estados miembros, logrando que entrara en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010.

1.2. Nacional

Desarrollo normativo en Colombia en la lucha contra el delito de desaparición forzada

La Constitución Política, en el Título II (De los derechos, las garantías y los deberes), Capítulo 1 (De los derechos Fundamentales), artículo 12, promulga: “nadie será sometido a desaparición forzada” (Republica de Colombia, 1991). Aunque este precepto constitucional permaneció como letra muerta durante una década, fue el núcleo constitucional para que la desaparición forzada fuese tipificada como delito, ya que va en contra de la libertad individual y otras garantías. A través de la Ley 589 del año 2000, la cual se integró al Código Penal —en consecuencia con la Ley 599 de 2000⁵—, se buscó el cumplimiento de algunas de las funciones de la pena —prevención general y prevención especial—, con el fin de generar en el colectivo social y en los individuos una inhibición para cometer este delito.

Otros aspectos de importancia dentro de la Ley que tuvieron incidencia en el campo penal son los mecanismos de protección que se mencionan a continuación:

- La creación de la **Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas**: según el artículo octavo de la Ley 589 de 2000 tuvo como objetivo apoyar y promover las políticas públicas de investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales. La Comisión de búsqueda no ha podido cumplir con su papel de apoyar las investigaciones por diversos factores entre ellos las pocas posibilidades que ha tenido de poder ofrecer sus opiniones sobre las investigaciones, amén del precario desarrollo judicial orientado a calificar los hechos bajo esta denominación, de acuerdo al Decreto 929 de 2007⁶.

⁵ Código Penal Colombiano. Artículo 165. Desaparición Forzada: “El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses” (Colombia, 2000). A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”. (Republica de Colombia, 24 de julio de 2000)

⁶ El Decreto 929 de 2007, en su artículo 1°, otorga carácter permanente a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, y fija como su objetivo primordial, apoyar y promover la investigación el delito de

- La implementación del **Mecanismo de Búsqueda Urgente**: se crea, en el artículo 13, reglamentado mediante ley estatutaria 971 de 2005 como un recurso de protección a cargo de las autoridades judiciales, específicamente para el desarrollo de búsquedas eficaces de personas sobre las que se tengan indicios de que se encuentran en situación de desaparición forzada.
- La creación del **Registro Nacional de Desaparecidos** (artículo 9), reglamentado mediante decreto reglamentario 4218 de 2005: con este mecanismo se pretende conocer información veraz y actual sobre las personas víctimas de desaparición forzada. Tiene entre sus objetivos identificar los cadáveres sometidos a necropsia médico legal para así orientar el Mecanismo de Búsqueda Urgente.
- **Registro de detenciones y capturas**: en el artículo 12 de la Ley se establece que las personas privadas de la libertad sólo podrán permanecer recluidas en los establecimientos e instituciones autorizadas para el efecto en los términos consagrados en la Constitución Nacional y la ley. Además obliga a los organismos de Seguridad del Estado, Policía Judicial e instituciones carcelarias al registro sistematizado y en red de todos los datos de los detenidos: fechas de ingreso, motivo, situación y ante quién se encuentran a disposición. Por otra parte determina la habilitación de una línea telefónica gratuita con el fin de suministrar información a la ciudadanía sobre la situación de detenidos y capturados.
- La **Administración de bienes**: el artículo 10 versa sobre la Administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada. La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada podrá autorizar al

cónyuge, compañero o compañera⁷ permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que asuma provisionalmente la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia. El funcionario judicial deberá remitir estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.

El sistema penal tanto en el procedimiento ordinario, como el especial ley 975 de 2005 (ley de justicia y paz), limitaba los derechos de las víctimas⁸, para ser parte en igualdad de condiciones que los procesados y la fiscalía, lo cual ha ido cambiando drásticamente en razón a las jurisprudencias de la Corte Constitucional, quien pese a no hablar de un reconocimiento total de parte en el proceso, si ha permitido que las víctimas sean escuchadas en el proceso.

Lo anterior no es lo esperado, en derechos de víctimas, pero nos da herramientas para continuar en la lucha de lograr un reconocimiento expreso de parte para las víctimas, en todos los procesos penales. Esto aunado a procedimientos normativos como el acto legislativo No 06 de 2011⁹, en el caso en que no se califique el hecho como desaparición

⁷ Expresión 'compañero o compañera permanente' declarada condicionalmente exequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-09 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '... en el entendido de que la misma, en igualdad de condiciones, se aplica también a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

⁸ Senado de la República. Art 5 “Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física , psíquica y-o sensorial (visual y-o auditiva) sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados al margen de la ley” (Republica de Colombia, 25 de julio de 2005).

⁹ Acto legislativo No 06 de 2011. 24 septiembre de 2011 “ARTÍCULO 2o. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un parágrafo 2o del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 379 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”.

forzada y por ende se considere que se trata de un delito de menor lesividad, podrían las víctimas impulsar la acción penal para poder lograr ese reconocimiento, lo que sería un buen principio para continuar con la lucha del reconocimiento total de parte en el proceso penal

2. Definición y derechos de las víctimas de derechos humanos y sus familiares

2.1. Ámbito Internacional

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40-34 del 29 de noviembre de 1985, define las víctimas de delitos como:

1. Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (ONU, 1985, A)

Así, no solo las personas que sufren directamente la violación a sus derechos son víctimas, sino también sus familiares, a quienes, indirectamente, se les cercenan una serie de derechos con la desaparición de sus seres queridos. Esto lo materializó la Corte Interamericana en los casos Caso Blake Vs Guatemala¹⁰ y el Comité de Derechos Humanos

¹⁰ “Por lo tanto La Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación por parte del Estado, del art. 5° de [La Convención](#) en relación con el artículo 1.1. de la misma (...) Esta cuestión que plantea La Comisión, solo puede ser examinada en relación con los familiares del señor Nicholas Blake, ya que la violación a la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”. (CIDH, 1999, numeral 36, Párrs. 114-116).

de Naciones Unidas, en Quintero Vs Uruguay. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce la titularidad de derechos humanos en cabeza de grupos sociales, quienes sufren un daño psicosocial. Esto porque, en la mayoría de los casos, con la desaparición de un ciudadano que pertenezca a un grupo determinado, los perpetradores está enviando un mensaje indirecto a los demás miembros del grupo: cualquier persona que actué de igual manera va a ser desaparecida, como sucede con los periodistas, sindicalistas, defensores de derechos humanos etc.¹¹

2.2. **Ámbito Nacional**

Se establecieron normas que reglamentaron los derechos de las víctimas, las cuales coadyuvadas con los pronunciamientos de la Corte Constitucional lograron determinar la calidad y el alcance de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, en donde en la ley 600 de 2000, lograron estas el reconocimiento de parte como un todo, en la búsqueda de la justicia que han esperado por mucho tiempo. Pero es en el nuevo sistema acusatorio (ley 906 de 2004) y sistemas especiales, en donde se requiere ese mismo reconocimiento de parte con todas las garantías, razón por la cual se relacionan a continuación, las leyes que han presidido al sistema acusatorio, así:

Ley 975 de 2005: la definición que se da de víctima en la denominada Ley de Justicia y Paz, en su artículo 5, es la siguiente:

Se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser

¹¹ La Comisión “considero que no solo las personas detenidas-desaparecidas, sino también los familiares (...) podrían ser víctimas de la violación del PIDCP, en particular del artículo 7º, por no respetarse su derecho a saber que sucedió con sus seres queridos”. (Caso Quintero vs Uruguay, comunicación No 107 -1981, 21 de julio 1983, párr. 14)

consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. (Colombia, 25 de julio de 2005).

Ley 1408 de 20 agosto 2010 “Por la cual se busca rendir un homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se adoptan medidas para su localización e identificación”, pese a que fue objetada por el gobierno nacional de la fecha¹², lográndose reglamentar temas tan importantes como; el reconocimiento de víctimas a todos los familiares que han sufrido un daño directo por la desaparición de la víctima, en el tema de la localización y plena identificación se estableció el perfil genético, la muestra biológica de referencia, el banco de perfiles genéticos de desaparecidos, los santuarios de la memoria, en los sitios donde las condiciones geográficas y topográficas resulten imposible realizar exhumaciones, la placa conmemorativa de la víctima y la denominación del día del desaparecido.

Lo anterior nos permite concluir que se ha logrado un gran avance en el tema de garantía de no repetición.

Ley 1448 de 2011: la también llamada Ley de víctimas y restitución de tierras aparece como una de las más ambiciosas de los últimos años en materia de atención a las consecuencias del conflicto armado. Esta representa la voz de algunos sectores sociales que

¹² Sentencia C-238 de 2010 Mg Ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO págs. 01 y 31 “Si bien el gobierno nacional objetó por inconstitucional el proyecto de ley No. 280/08 Cámara, 178/08 Senado “Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación” por cuanto con base en el artículo 7° de la ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuó de manera negativa el mencionado proyecto por estar decretando un gasto público, la Corte encontró que el proyecto realiza una serie de exigencias al Estado para que se ejecuten actividades tendientes a la localización y plena identificación de las víctimas del delito de desaparición forzada, para que se le brinde asistencia a los familiares de las mismas durante el proceso de entrega de cuerpos y restos exhumados y para que se rinda homenaje a éstas, que constituyen el desarrollo de las obligaciones del Estado Colombiano en materia de derechos humanos, el cumplimiento de disposiciones superiores como los artículos 12 y 93 y el propósito de cumplir con el derecho a la justicia, el derecho a la verdad y el derecho a la reparación; pero en modo alguno ordena un gasto, y no existiendo dentro del proyecto objetado un mandato imperativo al gobierno nacional para la ejecución de un gasto público, esta Corte declarará infundada la objeción presidencial”.

han deseado, de manera urgente, atender las dinámicas sociales afectadas con el conflicto en cuestión. En su artículo tercero, la Ley define a las víctimas en los siguientes términos:

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Análisis

Algunas normas jurídicas relacionadas anteriormente han sido la voluntad del gobierno de turno permitió que se aprobara y se sancionara la ley. Sin embargo, no debe desconocerse que las víctimas mantuvieron la presión y participación con el congreso para que se presentara, debatiera y aprobara en ese espacio la ley. (1448 de 2011 Ley de víctimas y restitución de tierras), así mismo la ley de víctimas puede absolver otras normas que han sido el resultado de la lucha inquebrantable de las víctimas (Ley 589-599 de 2000 y Ley 1408). Con esto, las políticas de búsqueda de verdad, justicia y reparación se vuelven una quimera en donde sólo algunas víctimas logran parcialmente la restitución de sus derechos, mientras que otras, como las víctimas del delito de desaparición forzada, no pueden cerrar el círculo de duelo, ya que no saben nada sobre sus seres queridos, ni logran llevar a los perpetradores ante una verdadera justicia. Esto se da, entre otras razones, porque la Ley de víctimas ha sido tan compleja que

el componente de restitución de tierras ha copado toda la preocupación del Estado colombiano.

En orden cronológico, pero no de menor importancia, se destaca el Decreto 929 de 2007, en el que se estableció el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, y en el artículo 2, parágrafo 6, se determinó que esta Comisión podrá conformar grupos de trabajo “para el impulso de la investigación de casos específicos de desaparición forzada”. Pero, hasta la fecha, esto no ha pasado de sencillos requerimientos, en donde la Comisión de búsqueda de desaparecidos aporta información a los procesos penales que lleva la Fiscalía General de la nación.

Los antecedentes normativos descritos constituyen un avance en la búsqueda de la reparación de víctimas. No obstante, en cuanto a las posibilidades de las víctimas de obtener el acceso a la justicia, conocer la verdad de los hechos y el destino de sus seres queridos, los resultados son desalentadores, según la supervisión de las sentencias que se han dado en la corte Interamericana de Derechos Humanos¹³.

En este sentido, resulta efímero pretender que la Ley 1448 de 2011 busque una plena reparación de las víctimas de los delitos del conflicto armado que vive Colombia. Sin embargo, tal normatividad resulta insuficiente si se considera que, en cierto sentido, las medidas contempladas en dicha Ley tienen sus objetivos principales en la restitución de tierras e indemnizaciones económicas, pero quedan sin cambios los objetivos de verdad y justicia en relación a las leyes establecidas anteriormente. Esto ha sido una de las razones que nos lleva a recomendar la lucha individual para obtener el reconocimiento de parte a las víctimas en los procesos penales contra los delitos de desaparición forzada.

En todas las leyes que se establecieron para proteger o restituir los derechos de las víctimas, se determina claramente que los objetivos de estas normas son la búsqueda de la verdad,

¹³ Véanse las Resoluciones de supervisión de sentencias de los casos Pueblo Bello, Mapiripán, Caballero Delgado y 19 Comerciantes.

justicia y reparación de las víctimas, con el ánimo de encontrar una restitución integral (*restituto in integrum*), de acuerdo a lo ordenado por la normatividad internacional. Pero en la práctica ha sido muy difícil materializar estos preceptos, ya que los operadores de la justicia, en este caso la sala penal de la Corte Suprema de justicia, ha hecho una interpretación exegeta de las normas y ha llenado los vacíos que ha dejado la Corte Constitucional, como es el caso del Proceso de Justicia y Paz (Corte Suprema, 2012).

3. Derechos de las víctimas de desaparición forzada y sus familiares a la justicia como parte del derecho a la reparación integral

3.1. Estándares Internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

A continuación se relacionan, en forma cronológica, algunas sentencias de la CIDH en contra de diferentes Estados latinoamericanos por delitos de desaparición forzada.

3.1.1. Sentencias contra Estados latinoamericanos.

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos

No. radicado: 7920

Fecha hechos: 29 de Julio de 1998

Sentencia: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* Fecha: 29 de Julio 1988

Hechos: Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez fue retenido por el ejército Hondureño en Tegucigalpa, el día 12 de septiembre de 1981. El 17 de septiembre de 1981 fue trasladado al I Batallón de Infantería donde fue víctima de interrogatorios y luego desaparecido, lo cual fue negado por los estamentos gubernamentales.

Obligaciones del estado: Empezar una investigación seria y no como una simple formalidad que permita identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables y adoptar en el derecho interno, preceptos normativos que impida la violación de derechos humanos (Sentencia Velásquez Rodríguez Vs Honduras Fondo Párrafo 171, 174 a 179 págs. 38 y 39. 29 de Julio 1988)

Cumplimiento de la sentencia: El estado no ha cumplido con la obligación de investigar, identificar, sancionar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada.

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos

No. radicado: Caso No. 11129 Comisión

Fecha hechos: 12 de Marzo y 18 Julio de 1992

Sentencia: *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* Fecha: 25 de noviembre de 2000

Hechos: Efraín Bámaca Velásquez desapareció el 12 de marzo de 1992 después de un enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla. Las fuerzas armadas guatemaltecas apresaron vivo a Bámaca Velásquez y “lo recluyeron secretamente en varias dependencias militares, donde lo torturaron y, eventualmente, lo ejecutaron”, al parecer, el día 18 de Julio de 1992.

Obligaciones del Estado: La realización de un proceso penal que permitiera acabar con la impunidad y esclarecer los hechos. (Sentencia caso Bamaca Velásquez vs Guatemala, punto resolutivo cuarto pág. 38)

Cumplimiento de sentencias: El estado no ha cumplido la obligación de investigar los hechos, identificar y en su caso sancionar a los responsables y divulgar los resultados de la investigación¹⁴.

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos

No. radicado: 12132

Fecha hechos: 02 Junio 1982

Sentencia: *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. Salvador*. Fecha: 23 de noviembre 2004.

Hechos: el día 02 de Junio de 1982 se produjo la “captura, secuestro y desaparición forzada de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz de 7 y 3 años de edad, respectivamente, cuando fueron retenidas por militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo” (CIDH, 1 de marzo de 2005, párr. 2 p. 2). En una operación militar conocida como “Operación Limpieza” o “Guinda de mayo”. Este se llevó a cabo, entre otros, en el Municipio de San Antonio de La Cruz, departamento de Chalatenango, desde el 27 de mayo hasta el 9 de junio de 1982.

¹⁴ Véanse las Resoluciones de supervisión de sentencias del caso Bamaca Velásquez vs Guatemala. Resolución de CIDH de 18 de noviembre 2010 pág. 17.

Obligaciones del estado: Aclarar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas (Sentencia Niñas Serrano Cruz Vs Salvador párrafos 166 a 182 y pág. 107 punto resolutivo sexto). Debe suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas, de conformidad con las reglas del debido proceso, garantizando la participación de estas en todas las etapas del proceso.¹⁵

Cumplimiento de sentencia: El estado no ha cumplido con la obligación de aclarar los hechos, identificar y sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas¹⁶.

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos

No. radicado: Denuncia 12408 Comisión

Fecha hechos: 14 Mayo de 1970

Sentencia: *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Fecha: 22 de agosto 2008.

Hechos: El 14 de mayo de 1970, Heliodoro Portugal fue abordado por un grupo de individuos vestidos de civil, quienes lo obligaron a subir a un vehículo que luego partió con rumbo desconocido. Posteriormente, en septiembre de 1999, en el cuartel conocido como Los Pumas, en el sector Tocumen, el Ministerio Público encontró los restos del señor Heliodoro Portugal.

¹⁵ Caso Niñas Serrano Cruz Vs Salvador Sentencias fondo párrafo 114 “De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses¹⁵. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación¹⁵. En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana¹⁵. La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos.

¹⁶ Véanse las Resoluciones de supervisión de sentencias del caso Niñas Serrano Cruz Vs Salvador. Resolución de CIDH de 03 de febrero 2010 pág. 13.

Obligaciones del estado: Investigar los hechos que generaron la desaparición, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables y tipificar los delitos de desaparición forzada y tortura, en un plazo razonable, en los términos de los párrafos 181,189, 192 a 215, 243 a 247 y 259 de la respectiva sentencia (sentencia caso Heliodoro Portugal Vs Panamá punto resolutivo 12 y 16 págs. 68 y 69).

Los familiares de la víctima deberán tener todas las garantías para actuar en el proceso penal y tener un pleno acceso en todas las etapas del proceso, de acuerdo a las normas internas y a La Convención¹⁷.

Cumplimiento de sentencia: El estado no ha cumplido con investigar los hechos que ocasionaron la investigación, ni identificó ni juzgó a los responsables del hecho y cumplió parcialmente la tipificación del delito de desaparición forzada, la cual no fue acorde a la convención americana sobre la desaparición forzada de personas¹⁸.

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos

No. radicado: 2807

Fecha hechos: Noviembre 2001

Sentencia: *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* Fecha: 16 de noviembre de 2009

Hechos: La desaparición y posterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodónero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001.

Obligaciones del estado: Dirigir los procesos penales en forma eficaz, para identificar, procesar, y en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, investigación de los funcionarios acusados de irregularidades en la investigación del caso y sancionar a los responsables de los hostigamientos que han sido objeto los familiares de las

¹⁷ Ver Caso Heliodoro Portugal vs Panamá sentencia párrafo 247.

¹⁸ Véanse las Resoluciones de supervisión de sentencias del caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Resolución de CIDH de 12 de junio 2012 págs. 01 y 10.

víctimas. (Sentencia campo algodoner vs México. Punto resolutivo 12,13, y 14 párrafos 452 a 455 págs. 114, 115 y 153).

Las víctimas tienen el derecho a participar en las etapas del proceso penal de acuerdo a las normas internas y La Convención¹⁹.

Cumplimiento de sentencia: El estado no ha cumplido con las investigaciones penales para identificar, procesar y sancionar a los responsables de la desapariciones y muertes de las jóvenes González, Herrera y Ramos, como tampoco ha llevado las investigaciones en contra de funcionarios acusados de irregularidades en las investigaciones denunciadas por los familiares de las víctimas, así como tampoco ha concluido las investigaciones contra los responsables de los hostigamientos a los familiares de las víctimas²⁰.

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos

No. radicado: Caso 11385

Fecha hechos: 16 de Diciembre de 1993

Sentencia: *Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Fecha: 22 de septiembre de 2009.*

Hechos: Agentes del estado secuestraron al señor Kenneth Ney Anzualdo Castro y lo llevaron a los sótanos del cuartel general del Ejército, donde habría sido eventualmente ejecutado y sus restos incinerados en hornos que existían en esos sótanos.

Obligaciones del estado: 1) Orientar los procesos penales que se encuentren en trámite o que se llegaren a abrir sobre la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, aplicando las respectivas sanciones que la ley determine, 2) La no aplicación de la ley interna que exima de sanción a los responsables de la desaparición forzada y 3) Reformar la legislación interna en materia de desaparición forzada de personas (Sentencia caso Anzualdo Castro vs Perú párrafos 179 a 183).

¹⁹ Véanse caso González y otras vs México. Sentencia párrafo 115.

²⁰ Véanse las Resoluciones de supervisión de sentencias del caso González y otras vs México. Resolución de CIDH de 21 de mayo 2013 pág. 4 párrafos 11 y 12, pág. 12 párrafo 43,44 y 45.

Cumplimiento de sentencia: El estado no ha cumplido con conducir procesos penales que investiguen y sancionen a los responsables de la desaparición forzada de Anzualdo Castro²¹.

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos

No. radicado: Caso 11385 Comisión

Fecha hechos: Octubre de 1971 y Febrero de 1973.

Sentencia: *Caso Ibsen vs. Bolivia. Fecha: 01 de septiembre 2010.*

Hechos: Agentes del estado detuvieron y desaparecieron forzosamente a los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, en octubre de 1971 y febrero de 1973, respectivamente.

Obligaciones del estado: Iniciar las investigaciones judiciales, para determinar dentro de un plazo razonable, todas las responsabilidades por la detención y desaparición de José Luis Ibsen Peña y Rainer Ibsen Peña, y la implementación del programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de los hechos constitutivos de la desaparición Forzada al personal del ministerio publico y jueces que presidan la causa penal. (Sentencia Caso Ibsen Peña Vs Bolivia parte resolutive 7 y 8. 01 de septiembre de 2010 págs. 75 y 91)

Cumplimiento de la sentencia: El estado no ha cumplido en su totalidad con la investigación y enjuiciamiento de los responsables de la detención y posterior desaparición forzada de José Luis Ibsen Peña y Rainer Ibsen Peña, así como tampoco ha cumplido con el programa de formación de funcionarios del ministerio público y jueces encargados de judicializar estas causas penales²².

²¹ Véanse las Resoluciones de supervisión de sentencias del caso Anzualdo Castro vs Perú. Resolución de CIDH de 21 de agosto 2013 pág. 16.

²² Véanse las Resoluciones de supervisión de sentencias del caso Ibsen Peña vs Bolivia. Resolución de CIDH de 14 de Mayo 2013 págs. 6,16 y 17, párrafos 7 y 12.

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos

No. radicado: Demanda No. 2709

Fecha hechos: Periodo entre 1972 y 1975.

Sentencia: *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Fecha 24 de noviembre de 2010

Hechos: Responsabilidad del estado Brasileño en la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de aproximadamente 70 personas entre 1972 y 1975, con el objeto de erradicar la *guerrilha do Araguaia*, en operaciones militares realizadas por el Ejército brasileño. (Sentencia *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Fecha 24 de noviembre de 2010, párrafos 171 a 179)

Responsabilidad del estado: Conducir eficazmente los proceso penales, pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y juzgamiento (Sentencia *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Fecha 24 de noviembre de 2010, párrafos 257 pág. 107), la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, la no aplicación de ley de amnistía, así como ninguna disposición análoga que excluya cualquier responsabilidad.

Cumplimiento de sentencia: A la fecha el estado no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones, ni se ha realizado supervisión de sentencia.

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos

No. radicado: Demanda No. 12.533

Fecha hechos: 03 de Octubre 2003

Sentencia: *Caso Torres Millacura vs. Argentina*. Fecha 26 de agosto 201.

Hechos: “Agentes de la Policía Federal de Argentina detuvieron y desaparecieron forzosamente a Iván Eladio Torres Millacura “, el 03 de octubre de 2003 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut. (CIDH, 2011, párr. 113-114, 164 y 168).

Obligaciones del estado: llevar a cabo en un plazo razonable los procesos penales, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la desaparición forzada de Iván Torres Millacura.

Cumplimiento de sentencia: A la fecha no se ha realizado la supervisión de sentencia y el procedimiento de investigar y sancionar a los responsables no se ha cumplido en su totalidad.

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos

No radicado: Demanda No. 3609

Fecha hechos: 25 de Agosto de 1974

Sentencia: *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México. Fecha: 23 de noviembre 2009*

Hechos: Detención y desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, líder campesino y compositor de corridos, en el estado de Guerrero por miembros del Ejército, el día 25 de Agosto de 1974.

Obligaciones del estado: Conducir la investigación y en sus casos, los procesos penales en relación a la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco. (Párrafos 329 a 334 de la (.....) sentencia.) Y reformar el art 216^a del código penal federal de acuerdo a los estándares de La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas en los términos de los párrafos 343 a 344 de la (.....) sentencia.

Cumplimiento de la sentencia: Las investigaciones y los respectivos procesos penales en relación a detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco no se han cumplido, como tampoco se ha reformado el art 216^a del código penal federal Mexicano.²³.

Conclusiones sobre los estándares de la Corte Interamericana en relación a la justicia, en la lucha contra la desaparición forzada

Las diez sentencias analizadas anteriormente, tienen un denominador común: en ninguna se ha logrado una verdadera justicia. Los preceptos dados en el caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras en donde se indica que “Una investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa”, no ha generado

²³ Véanse las Resoluciones de supervisión de sentencia caso Rosendo Radilla Pacheco Vs México. Resolución CIDH 19 mayo de 2011 pág. 11 Punto resolutivo 08 y 11 y Resolución CIDH 01 diciembre de 2011 pág. 07.

resultados, ya que en casos como González y otras , Rosendo Radilla Pacheco Vs México, Gomes Lund, caso Anzualdo Castro y Torres Millacura, pese a que se ordena que se lleven procesos penales eficaces, en donde los familiares de las víctimas tengan un acceso pleno a todas las etapas de investigación y del proceso penal, esto no se ha dado, o su escaso o nulo acceso al proceso no puede determinarse como una participación plena, como ocurrió en el caso Rosendo Radilla vs México, en donde el estado tiene como cumplido el acceso a la justicia, en razón a que le permitió a los familiares de esta víctima, sacarle copia al proceso penal que se lleva en el ámbito interno.

Un aspecto de reseñar es como en el caso Ibsen Peña y Otro Vs Bolivia, los familiares de las víctimas presentaron un escrito ante un juez Penal de la ciudad de Santa Cruz, con los cual se llamo a juicio, a los presuntos responsables de la desaparición del señor Ibsen Peña y de su hijo Rainer Ibsen. Obligación que no ha sido dado en ningún otro caso en la región, ya que solo se menciona aspectos generales sobre la participación de las victimas en el proceso penal.

Pera esta buena iniciativa no se concluye, ya que pese a que los familiares pueden participar del proceso penal, este no avanza por fallas del procedimiento.

La obligación de seguir buscando la verdad de los hechos y el destino que tomaron los restos mortales, “Subsiste el deber de investigar, mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de las víctimas” (CIDH, 1988, núm. 2), puede ser una forma de obtener la información que necesitan, los operadores judiciales para aplicar la justicia.

Un proceso penal serio, expedito, imparcial y efectivo, haciendo públicos sus resultados, garantiza el derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad de los hechos y la ubicación de los restos mortales de los desaparecidos.

Los preceptos expuestos en las sentencias de: *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México*. Fecha: 23 de noviembre 2009 y el *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Fecha 24 de noviembre de 2010, sobre la imprescriptibilidad de la acción penal, nos

ayudara a mantener la esperanza de que los procesos penales se puedan iniciar en cualquier momento.

El pleno acceso y capacidad de actuar a los familiares de las víctimas, en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, ordenados en la sentencias de Rosendo Radilla Pacheco Vs México y Gomes Lud Vs Brasil, son ejemplos para luchar en el campo jurídico nacional, con el fin de que las Altas Cortes Colombianas, reconozcan a las víctimas como parte en los procesos penales de la ley 906 de 2004 (sistema penal acusatorio).

Como conclusión podemos decir que La CIDH ha sido clara en la mayoría de las sentencias anteriormente analizadas, en el sentido de ordenar a los estados, llevar procesos penales eficaces y el pleno acceso que deben tener los familiares de las víctimas en todas las etapas de investigación, juicio y, en su caso sanción a los responsables de las desapariciones forzadas, que pese a que no se han hecho efectivas, nos deben servir de jurisprudencia para continuar con la petición ante las Altas Cortes, para que reconozcan a las víctimas como parte, en igualdad de condiciones que la Fiscalía y el procesado, en los procesos bajo la ley 906 de 2004 (Sistema penal acusatorio)

3.1.2. Sentencias contra el Estado colombiano.

En este capítulo se analizarán cuatro sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en contra de Colombia en el marco de los casos que se llevan sobre desaparición forzada. Es importante hacer énfasis en el incumplimiento de la obligación de justicia por parte del Estado colombiano, lo que ha generado pese a que estos procesos se llevan con la ley 600 de 2000 en donde las víctimas, son parte en igualdad de condiciones que la Fiscalía y el procesado, no puedan llevar a juicio a todos los responsables del delito de desaparición forzada.

A continuación se exponen, de manera sucinta, los hechos investigados —datos principales que incluyen las fechas y las víctimas del delito—, las obligaciones impuestas al Estado, el seguimiento al desarrollo de la sentencia —lo cual implica analizar el esfuerzo de los representantes de la Comisión y las víctimas—, y los estándares que ha manejado la Corte durante las últimas dos décadas. Teniendo en cuenta el incremento de este delito en el país, la CIDH ha sido enfática al ordenar no cesar las búsquedas y la no prescripción del delito de Desaparición Forzada.

Otro aspecto a tener en cuenta es la poca efectividad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones de justicia, si se tiene en cuenta que, en la Sentencia de Mapiripán sólo se lograron judicializar 13 personas de más de 100 que participaron en la planeación y ejecución de estos hechos, sin desconocer que quienes ordenaron estos delitos fueron extraditados o no han sido capturados. Esto indica que, pese a que se presentaron condenas, la gran mayoría no van a ser efectivas (CIDH, 15 de Septiembre de 2005, 2012)

Aunado a lo anterior, el tema de la verdad sobre los hechos, que conlleva la ubicación de los restos mortales, no es muy alentador. De las sentencias en contra del Estado colombiano, solo en una se han encontrado los restos de algunas personas, que es el caso de Pueblo Bello, en donde fueron identificados los restos mortales de 6 víctimas, quedando pendientes por localizar 37 víctimas (CIDH, 2006, párr. 46).

Todo esto nos indica que el Estado colombiano está incumpliendo los preceptos de la Convención Americana (Arts. 1.1, 8.1 y 25), en consonancia a los estándares establecidos con la jurisprudencia que ha emitido la CIDH, en relación a la verdad y justicia, mediante recursos judiciales efectivos, que permitan a las víctimas y sus familiares, conocer la verdad de los hechos, ubicar los restos mortales de sus seres queridos y lograr que los responsables sean sancionados por la justicia.

Sentencia N° 1

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos

No. radicado (N° 10.319) Contra Colombia.

Sentencia: *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, 08 de diciembre 1995.

Hechos: El 07 de febrero de 1989, en el municipio de San Alberto, departamento del Cesar, Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron capturados por una patrulla militar, posteriormente fueron desaparecidos.

Obligaciones del estado: Se le impone al Estado la obligación de continuar los procedimientos judiciales y la sanción penal respectiva por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas (CIDH, 1995, núm. 69-70 p. 28).

Cumplimiento de sentencia: Se mantiene abierta la supervisión sobre el numeral 7 de la decisión de la sentencia, en relación a investigar, juzgar y, en su caso, condenar a los autores intelectuales y materiales de las desapariciones forzadas, resaltando que pese a que este deber es de medios y no de resultados, no puede ser asumido como una simple formalidad, si no al contrario con extrema seriedad, y no se puede terminar hasta que no se encuentren los desaparecidos y se castiguen a los culpables (CIDH, 27 de Febrero de 2012, núm. 2 p. 1 y 10 al 17 pág. 7 y ss.).

Análisis

Se resaltan las declaraciones de la Corte sobre los temas de búsqueda de los restos de las víctimas y la investigación y sanción de los responsables: éstos constituyen deberes de medios y no de resultados y deben ser asumidos como un deber propio y no como una simple formalidad. De manera que no se deben adelantar estas actividades a la espera de una evaluación positiva de la Corte Interamericana, sino como una labor incansable relacionada con los deberes estatales y que ha de trascender en el tiempo para realizar un efectivo acompañamiento a los familiares de las víctimas en la obtención de estos derechos (búsqueda de los cuerpos y justicia).

Sentencia N° 2

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos

No. radicado Denuncias 11.603-1996 Comisión

Sentencia: Caso 19 comerciantes vs. Colombia, 05 de julio de 2004

Hechos: Un grupo de paramilitares, los días 06 y 07 de octubre de 1987, retuvieron y desaparecieron a 17 comerciantes, cuyos cuerpos fueron descuartizados y lanzados a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, frente al sitio Palo de Mango. Quince días después de los hechos dos familiares que buscaban a los desaparecidos corrieron con la misma suerte. (CIDH, 1996, núm. 2 p. 2).

Obligaciones del estado: Pese a que el estado ha llevado procesos penales, la impunidad ha sido parcial, solo se hizo 16 años después de ocurridos los hechos y no se han responsabilizado a miembros de la fuerza pública. (CIDH, 26 de Junio 2012, núm. 12, p. 6, núm. 14, p. 7 y núm. 16, p. 8), así mismo los familiares de las víctimas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones (Sentencia 19 comerciantes vs Colombia párrafos 257 y 258 pág. 120).

Cumplimiento de sentencia: Después de 24 años de ocurridos los hechos, los procesos permanecen en etapa de investigación y los familiares de las víctimas no han tenido una capacidad de actuar en los procesos (CIDH Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia 26 de junio 2012, numeral 12 pág. 7 y numeral 16 pág. 16).

Análisis

Si bien es cierto que se realizaron avances en la búsqueda de la verdad, ya que se identificó al grupo armado y a los autores materiales que llevaron a cabo la desaparición forzada, quienes señalaron al militar (general Farouk Yanine Díaz) responsable de haber apoyado al grupo armado, este falleció sin lograr llevarlo ante la justicia penal, con lo cual se concluye de igual forma que pese a que en la ley 600 de 2000, se reconoce a los familiares como víctimas, este reconocimiento no lo es todo en el proceso penal, ya que hay que seguir luchando para encontrar llevar a los responsables y llevarlos a juicio y que sean encontrados culpables de la desapariciones forzadas.

Sentencia N° 3

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos

No. radicado: Denuncias Comisión

Sentencia: Caso “Masacre Mapiripán” vs. Colombia, 15 de septiembre de 2005.

Hechos: Entre el 10 y el 20 de Julio de 1997 un grupo armado ilegal de paramilitares, con la colaboración y aquiescencia de agentes del estado, privaron de la libertad, torturaron y desaparecieron alrededor de 49 civiles, en el municipio de Mapiripán, Meta. (CIDH, 15 septiembre 2005, núm. 2 p. 2).

Obligaciones del estado: Se le impuso al estado la obligación de activar y llevar eficazmente, las investigaciones para identificar a los responsables de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma (Sentencia caso Mapiripán Vs Colombia punto resolutive 7, pág. 180).

Cumplimiento de sentencia: No se ha cumplido la obligación de investigar y llevar procesos penales eficaces, ya que la mayoría no han sido llevados a juicio, no hay plazo razonable en las investigaciones y algunos responsables fueron extraditados, se recomienda todos los obstáculos de facto y de jure, para cumplir esta obligación.

Análisis

Sin demeritar la judicialización de 13 personas, entre militares y miembros de grupos armados, la impunidad ha sido parcial, ya que en este hecho participaron más de 100 personas. Así mismo, la muerte de un mando militar condenado por el hecho (coronel Lino Sánchez) y la extradición de 14 paramilitares implicados, deja una incipiente justicia sobre dos mandos medios del Ejército y varios mandos medios de los paramilitares, que se acogieron al proceso de Justicia y Paz. Por todo esto no se puede decir, hasta el momento, que se haya aplicado justicia a los responsables de los hechos (CIDH, 23 de noviembre de 2012, núm. 1, p. 1; núm. 19-20 p. 10; núm. 42- 44 p. 17; núm. 45- 47 p. 19).

Por último se destaca la gran tarea que han realizado las víctimas, orientadas por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, con lo que se demuestra los resultados que se

pueden tener, cuando se permite que los familiares de las víctimas sean parte en todas las etapas de la investigación y juicio.

Sentencia N° 4

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos

No. radicado 10566-1990

Sentencia: Caso Masacre Pueblo Bello vs. Colombia, 31 de Enero de 2006

Hechos: Desaparición forzada de 37 personas, así como la ejecución extrajudicial de 6 campesinos de la población de Pueblo Bello en enero de 1990, realizada por grupos paramilitares con la aquiescencia de agentes del Estado (CIDH, 2006, núm. 2 p. 2).

Obligaciones del estado: El estado debe realizar las debidas diligencias, para que en un plazo razonable determinar todos los responsables de la masacre, y quienes fueron responsables por acción y omisión en el incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados (Sentencia Masacre Pueblo Bello núm. 7- 9 p. 152).

Cumplimiento de la sentencia: Se mantiene la obligación de investigar y determinar los responsables de la masacre y desaparición, en razón a que la impunidad es parcial, ya que la mayoría de los responsables no han sido llevados a juicio (CIDH, 9 de Julio de 2009, núm. 1 p. 1; núm. 7-8 p. 7; núm. 19, 24 p. 11-12; núm. 3, p. 32).

Análisis

Si bien es cierto que el Estado ha cumplido con algunas obligaciones de la sentencia por la masacre de Pueblo Bello, en relación con la justicia y la verdad no se han dado los resultados esperados. En relación a la justicia, no se han determinado las responsabilidades por omisión de la fuerza pública, ya que fue probado que no apoyó a los familiares de los desaparecidos en la ubicación de los cuerpos de las personas desaparecidas. La falta de mención de los mismos en el proceso implica una impunidad parcial.

En relación con la búsqueda de las víctimas, el Estado muestra una serie de actividades administrativas que adolecen de fallas, ya que, como no se ha encontrado a ninguno de los

37 desaparecidos, es inaceptable que el Estado exponga que esta obligación es de medios y no de resultados. Así, es necesario continuar con la presión al Estado para que estas personas sigan siendo buscadas, como bien lo ordena la normatividad internacional.

3.2. Desarrollo jurisprudencial nacional en relación a la participación de las víctimas en el proceso penal

El formalismo penal que pretenden mantener los jueces y doctrinantes, estudiosos del derecho penal, es un romanticismo clásico que riñe con los preceptos internacionales que protegen los derechos de las víctimas. Limita la justicia y niega el reconocimiento de las víctimas como sujetos de derecho al ubicar los derechos de los victimarios por encima de los de las víctimas y sus familiares. Este formalismo sugiere que al dar importancia a los derechos de las víctimas se está llevando al derecho penal a una involución (Gaviria, 2009, p. 49). Esto, evidentemente es un despropósito, ya que lo que existía en la época medieval no era un reconocimiento de los derechos de las víctimas sino una venganza privada que ejercía todo aquel que creía que se le habían violado sus derechos. Además anteriormente no había ninguna reglamentación que humanizara la aplicación de la sanción penal, como si sucede actualmente pues la comunidad internacional ha establecido normas rectoras que ponderan los derechos de las víctimas y de los victimarios en los procesos penales.

Además, es precisamente en la edad media donde el procesado se convierte en el actor principal del proceso ya que el Estado asume la riendas del proceso sin considerar a la víctima como sujeto de derechos, sino como prueba para juzgar al victimario. Hoy, gracias a todos los derechos que la víctima ha recuperado en el proceso penal, se ha logrado que se busque el reintegro del procesado a la sociedad y que a la víctima se le restablezcan sus derechos en las condiciones que se encontraba antes de padecer la acción del victimario. De ahí que la posición de algunos penalistas, de no permitir que las víctimas del delito de

desaparición forzada de personas sean reconocidas como parte de los procesos penales, es errada (Márquez, 2010, p. 93).

El tema ha sido discutido ampliamente en la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, y es precisamente en estas dos instituciones donde se han logrado avances en relación a la participación de las víctimas en los procesos penales de la ley 906 de 2004. A continuación se analizarán los procesos en ambas instancias:

3.2.1. Corte Constitucional Colombiana.

En la Sentencia C-228 de 2002 se admite que las víctimas pueden concurrir al proceso penal no solamente por la indemnización económica, sino también en busca de la verdad y justicia, lo que generó una ampliación en su intervención en el proceso penal. Este pronunciamiento es un hito en la historia de las víctimas en el derecho penal, ya que les permite, en la Ley 600 de 2000, ser parte en igualdad de condiciones que la fiscalía y el procesado en el proceso penal. Además se establece la tutela judicial tanto para el sindicado como el perjudicado, y la admisibilidad de acciones en contra de amnistía, prescripciones y todas aquellas que tengan por efecto excluir la responsabilidad penal y la promoción de las normas internacionales para favorecer los derechos de las víctimas de las violaciones de derechos humanos²⁴.

La sentencia C-580 de 2002 determinó que el legislador podría establecer la imprescriptibilidad de la acción penal en el delito de desaparición forzada siempre que no se hayan identificado e individualizado a los presuntos responsables, con la excepción que se podía abrir el proceso penal en cualquier tiempo, siempre y cuando se tuvieran nuevas

²⁴ En diferentes jurisprudencias se ha tomado como base la sentencia de la CIDH en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, el tribunal definió los derechos de verdad, justicia y reparación de la siguiente forma: “las obligaciones de reparación conllevan: (i) en primer lugar, si ello es posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser posible lo anterior, pueden implicar otras series de medidas que además de garantizar el respeto a los derechos conculcados, tomadas en conjunto reparen las consecuencias de la infracción; entre ellas cabe la indemnización compensatoria” (CIDH, 2000)

pruebas de las que se obtuvieron cuando se abrió la investigación. Todo esto en aras de reconocer el derecho de las víctimas y garantizar el derecho a la verdad y a la justicia.

Lo anterior se consolida con la sentencia C-620 de 2011 en donde La Corte Constitucional indica que la garantía de la seguridad jurídica y de recibir una pronta justicia, deben ceder al interés de erradicar el delito de desaparición forzada y en reparar integralmente a las víctimas, concluyendo que la imprescriptibilidad prevista para la acción penal del delito desaparición forzada, en el art. 7 de La Convención Interamericana “resulta conforme a la carta política, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona a través de indagatoria (...) sin embargo, si el delito está consumado, los términos de la prescripción de la acción empezara a correr una vez el acusado haya sido vinculado al proceso” (Sentencia C-620 de 2011 numeral XVI y XVIII pág. 67 Mg Henao Pérez).

La Sentencia C-875 de 2003 declaró inexecutable una disposición del Código Penal Militar (Ley 522 de 1999) que restringía la posibilidad de buscar reparación de perjuicios de las víctimas en la Jurisdicción Penal Militar.

En la Sentencia C-004 de 2003, la Corte Constitucional de Colombia establece que la acción de revisión procede, en materia penal, en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria, siempre y cuando se trate de violaciones de Derechos Humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario. También cuando se tenga una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos aceptada formalmente por nuestro país o se haya constatado la existencia de un hecho nuevo o de una prueba no conocida al tiempo de los debates. De igual forma se procede en los anteriores términos incluso si no existe un hecho nuevo o prueba, si la instancia aceptada formalmente por el Estado constata un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial la mencionadas vulneraciones.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-979 de 2005, protege el derecho de la víctima a solicitar la revisión extraordinaria de las sentencias condenatorias en procesos por violación de Derechos Humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, cuando una instancia internacional haya concluido que dicha condena no reúnen los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación.

La Sentencia C-1154 de 2005 protege el derecho de las víctimas a que se les comuniquen las decisiones sobre el archivo de las diligencias, ya que este puede tener incidencias sobre los derechos de las víctimas, ya que a ellas les interesa que, en la investigación previa, se esclarezca la verdad y se evite la impunidad.

En la Sentencia C-370 de 2006, la Corte, en relación a la Ley de Justicia y Paz, señaló lo siguiente:

- El derecho de las víctimas a un recurso sencillo y eficaz, en los términos del artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- El deber de investigar, procesar y sancionar a los responsables de la violaciones del Derecho Internacional y de los Derechos Humano no queda cumplido por el sólo hecho de adelantar los procesos respectivos. Estos procesos deben tener resultados en un plazo razonable y con las formalidades plenas para evitar la impunidad, de lo contrario no se satisface el derecho a la verdad de lo sucedido ni la respectiva sanción a los responsables.
- La obligación estatal de iniciar *ex officio* las investigaciones en casos graves de violación a los derechos humanos nos indica que la iniciativa de buscar la verdad no le corresponde a las víctimas o a sus familiares, sino al Estado. Así mismo, pese a que es una obligación de medios, esto no puede tomarse como mero formalismo, debe obedecer a planes preestablecidos que conlleven a un trabajo mancomunado del Estado comprometido con la violación.

- La obligación de reparar, debe conllevar a la plena restitución (*restituto in integrum*). De no poder restablecer la situación anterior a la violación de los derechos, se debe establecer una indemnización compensatoria.
- El derecho a la verdad implica conocer lo sucedido y saber quiénes fueron los agentes del daño; obliga a que el Estado investigue los hechos, sancione y prevenga hechos futuros. Asimismo debe implicar, para los familiares de las víctimas, la posibilidad de conocer lo sucedido y saber dónde se encuentran los restos de las víctimas. La sociedad también tiene derecho a conocer la verdad, lo que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones.

En la Sentencia C-454 de 2006, la Corte unifica los derechos de las víctimas en el proceso penal de la siguiente forma:

a. El derecho a la Verdad

El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (principios 1° a 4) incorporan en este derecho las siguientes garantías: (i) el derecho inalienable a la verdad; (ii) el deber de recordar; (iii) el derecho de las víctimas a saber.

El primero, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al estado. Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima.

[...]

El derecho de acceder a la verdad, implica que las personas tienen derecho a conocer qué paso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de (...) la verdad, la memoria y la imagen de la víctima.

[...]

b. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir el derecho a que no haya impunidad.

Este derecho incorpora unas garantías (...) (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos, (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

[...]

c. El derecho a la reparación integral del daño que se ha ocasionado a la víctima o a los perjudicados con el delito.

[Conformado] por una dimensión individual y colectiva, (...) desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas. (Corte Constitucional, 2006)

En la Sentencia C-209 de 2007 de la Corte Constitucional Colombiana se establecen parámetros para la participación de las víctimas, mediante la declaratoria de exequibilidad de unos artículos de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). Los derechos de las víctimas en los procesos penales: (1) se pueden solicitar pruebas anticipadas ante el juez de garantías, art. 284 numeral 2; (2) las víctimas pueden estar presentes en la audiencia de formulación de imputación, art. 289 de la ley 906 de 2004; (3) las víctimas pueden solicitar medidas de aseguramiento y protección, en virtud de los arts. 306, 316 y 342, (4) la Fiscalía debe valorar los derechos de las víctimas en caso de aplicación del principio de oportunidad, art. 324 -327; (5) la víctima puede oponerse a la solicitud de preclusión, de conformidad art. 337, 339 y 344, (6) la víctima puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para presentar sus argumentos, según arts. 337 -339 – 244, (7) las víctimas pueden solicitar el descubrimiento de pruebas, art. 344 (8) la víctima puede

participar en las audiencias preparatorias para hacer sus observaciones sobre el descubrimiento de pruebas, art. 344; (9) las víctimas pueden participar en la exhibición y estudio de las pruebas, art 358, (10) Las víctimas pueden solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba, art 359.

3.2.2. Corte Suprema de Justicia

Las víctimas no pueden acceder a la carpeta del caso que lleva la Fiscalía en su investigación, ya que este derecho está supeditado a lo que la Fiscalía les desee entregar o dar a conocer. Ante la persistencia de los fiscales en negar el acceso a la carpeta del caso y a materiales probatorios, se debe solicitar, en audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías, que se le ordene al fiscal permitir a la víctima el acceso a la investigación. Esto es razón por la cual la propia Fiscalía debe determinar este cambio en su forma de investigar y permitir que las víctimas participen de la investigación y las dejen de ver como elementos de prueba para poder acusar al sindicado. Este reconocimiento es un paso importante de las víctimas para obtener su calidad de partes en el proceso penal.

Es primordial señalar el Acto Legislativo No. 06 de 2011, que está en curso de reglamentarse, pues le dará a la víctima la capacidad de recolectar elementos materiales y evidencias físicas que deben ser tenidos en cuenta en el juicio. Claro está que es sólo un paso en el camino, pues es una excepción a la norma y aún se encuentra bajo el control de la fiscalía, pero el avance es satisfactorio.

Además, la Corte Suprema de justicia, en reciente pronunciamiento, expresó que el Acto Legislativo No. 06 de 2011 no modificó el fuero constitucional sino que reguló la posibilidad de delegar la función investigativa y la forma en que esta pueda aplicarse, “permitiendo al fiscal general pueda delegar una función que antes estaba atribuida de manera exclusiva y personal” (Corte Suprema, 2013, p. 7).

Por virtud de la delegación otorgada por el Acto Legislativo 06 de 2011, y más aún si la reglamentación hace mención al derecho de las víctimas a investigar, el fiscal podría permitir que las víctimas o sus familiares participen, como parte, del proceso penal desde la misma investigación. Esto porque la titularidad siempre la tendrá el ente instructor, manteniendo el control y poder sobre el acto delegado, con lo cual se establecerían las bases jurídicas para que las víctimas, si llegan a realizar la investigación, sea bajo la dirección de la Fiscalía. De esta forma estarían más preparadas para ser parte, una vez se inicie el proceso penal en firme.

Ahora, en la sentencia C-454 de 2006, mediante ponencia del Magistrado Jaime Córdova Triviño, se establece claramente que las víctimas pueden acceder a la indagación desde sus inicios:

Los derechos a la justicia y a la reparación pueden verse menguados si se obstruye a la víctima las posibilidades de acceso a la información desde el comienzo de la investigación a efecto que pueda contribuir activamente con el aporte de pruebas e información relevante sobre los hechos. (Corte Constitucional, 2006)

Pese a esto, los operadores de la justicia —para este caso los Fiscales especializados— no permiten que las víctimas conozcan las piezas de investigación, las labores de investigación o su plan metodológico. En consecuencia, se está limitando el derecho que tienen a buscar o aportar las pruebas que permitan encontrar la verdad y apoyar a los jueces en la aplicación de la justicia respectiva.

La mayoría de los procesos están inactivos, por lo que el trabajo de búsqueda de los cuerpos de las víctimas y la recolección de pruebas queda en manos de los familiares, quienes tienen limitaciones que impiden que esa voluntad de buscar la verdad se materialice en resultados.

3.3. Acto Legislativo No. 06 de 2011

Mediante acto legislativo No. 06 de 2011 se reformó el artículo 250 de la Constitución Política en su parágrafo segundo:

Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente. (Republica de Colombia, 24 de noviembre de 2011, Art. 235, núm. 4; art. 250-251, núm. 1)

Este cambio supone una de las variaciones más drásticas del proyecto del acto legislativo en el sistema penal acusatorio. El objetivo de este cambio se explica así:

reducir la coestión judicial y darle una respuesta efectiva a las víctimas permitiendo la posibilidad de que la acción penal también sea ejercida por la víctima o por las autoridades administrativas en los casos y condiciones que determine la ley [...] lo que como ya se advirtió generara descongestión, mayores niveles de acceso a la justicia y reducción de la impunidad. (Republica de Colombia, 27 de abril de 2011, p. 1)²⁵

Esta reforma no tuvo mucha resonancia y fueron pocos los doctrinantes que se pronunciaron. Uno de los críticos fue el profesor Renato Vargas Lozano que, en su artículo “El ejercicio de la acción penal en Colombia. Reflexiones en torno a la reforma al artículo 250 de la Constitución Nacional”, se opone fuertemente a la reforma, exponiendo lo contraproducente que podría ser para la misma víctima, que deberían realizar las investigaciones y enfrentarse a los procesados, quienes harían todo lo legal e ilegal para impedir que se les probara su responsabilidad en los estrados judiciales. Obviamente este análisis, con un tinte penalista clásico, desconoce el derecho de las víctimas a ser parte en

²⁵ Si bien es cierto que la mayor razón está orientada a la descongestionar a la Fiscalía General, esta reforma está ligada a la frustrada ley de pequeñas causas, en vista de que la sentencia C-879/08 que concluye que la ley no podía privar a la Fiscalía General de la Nación del monopolio de la acción penal (sentencia C-879/08).

los procesos penales y el protagonismo que han ganado hasta el presente a causa de un sin número de jurisprudencias de la Corte Constitucional que, pese a los limitantes que ha establecido, ha ido dándole una categoría a las víctimas en los procesos penales como intervinientes especiales.

El acto legislativo No. 06 de 2011 pasó desapercibido por dos años sin que el campo penal recibiera algún cambio en el procedimiento a seguir. Solo hasta el 19 de abril de 2013, mediante un auto radicado con el número 39156 de la Corte Suprema de Justicia, se ratifica la legalidad de la Fiscalía General para poder delegar la función investigativa sin desconocer el juez natural que tienen los aforados. Expresó:

Lo cierto es que las dictadas en aplicación al acto legislativo 06 de 2011 relacionados con la posibilidad que hoy tiene el fiscal general para delegar en el vice fiscal, o en los fiscales delegados ante la Corte las funciones que se refiere el numeral primero del artículo 251 de la carta política, interior del proceso penal, son en esencia judiciales y no administrativas y no como lo expone el apoderado del Dr. SABAS PRETEL DE LA VEGA, todo lo cual emana inescindiblemente de la naturaleza del objeto delegado, esto es una competencia judicial atribuida única y exclusivamente al Fiscal General de la Nación, sin que por ello se entienda que debe inexorablemente ejercerla directamente, pues lo que hizo la reforma constitucional fue precisamente permitirle su ejercicio a través de la delegación. (Corte Suprema, 2013, pág. 34).

Lo anterior no hace referencia a los delitos de lesa humanidad (Desaparición Forzada), pero esto aunado al caso de Ibsen Peña y Otro Vs Bolivia y los preceptos de la ley 600 de 2000, en donde las víctimas son parte en igualdad de condiciones, pueden servir de orientadores para buscar una tercera vía, que legitime que los familiares de las víctimas sean parte en los procesos de la ley 906b de 2004, sin desconocer que la investigación sigue en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

La calidad de parte en los procesos penales para las víctimas de la desaparición forzada no se ganará de un solo tajo. El trabajo debe ser persistente, como ha ocurrido estas dos últimas décadas, en donde las víctimas han dejado de ser instrumentos de prueba a ser intervinientes especiales en los procesos penales. Así, más temprano que tarde y de acuerdo a las condiciones socio jurídicas que vive nuestro país, se les reconocerá a las víctimas la calidad de partes en igualdad de condiciones que la fiscalía y los procesados.

4. Los derechos de las víctimas de desaparición forzada en el proceso penal de la Ley 906 de 2004

4.1. Las víctimas en el proceso penal

Reseña histórica

El medio para castigar o sancionar a quien violentaba los derechos ajenos fue, desde tiempos inmemoriales, la venganza. Quien ocasionaba un daño debía purgar o sufrir otro mayor o igual, esto era conocido como Ley del Tali3n, la cual deb3a tener proporcionalidad (ojo por ojo y diente por diente) (Garc3a Pablo Antonio. Tratado de Criminolog3a. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1999, p3g. 322). Desde ese entonces a la fecha, los procedimientos han cambiado radicalmente, ya que los derechos que alegan las v3ctimas denotan una predisposici3n del sujeto pasivo del delito de acogerse a la reglamentaci3n que determine el estado, para que se le restablezcan los derechos violados y se sancione mediante un juicio justo al responsable.

A trav3s de la historia, el poder punitivo del Estado ha ido tomando su lugar; desde la inquisici3n los ciudadanos que sufr3an una violaci3n a sus derechos con la ejecuci3n de un delito, no pod3an buscar directamente el restablecimiento o una indemnizaci3n por el da3o sufrido, primero tuvieron que buscar a sus gobernantes para que solucionaran esta violaci3n. El gobernante asumi3 este poder preferente, en donde hasta el d3a de hoy no le ha dado las mismas condiciones a las v3ctimas, las reconoce como instrumentos para aplicar el poder punitivo (testigos directos), pero se les niega el derecho a ser parte en el proceso penal para buscar directamente la verdad, justicia, reparaci3n y garant3a de no repetici3n, y es precisamente eso lo que se busca el reconocimiento de parte en igualdad de condiciones que La Fiscal3a y El Procesado.

Los derechos de las v3ctimas nunca fueron reconocidos y, al crearse la persecuci3n penal p3blica, se transform3 el sistema punitivo en un instrumento de control estatal sobre los

ciudadanos; los daños ocasionados no eran el centro del castigo, la pena era un mecanismo de control estatal sobre los súbditos, dirigido por la clase política de la época, con un arraigado de tinte religioso que hacía difícil la evaluación subjetiva del delito (Gaviria, 2009, p. 39).

Es de anotar que la parte civil o la víctima no son figuras novedosas de derecho penal, la normatividad colombiana, de una forma u otra, se ha tenido en cuenta las víctimas de los delitos y la necesidad de reparar el daño ocasionado (Código penal 1937, de 1858, de 1890, de 1936-1980, código judicial de 1858, código de procedimiento penal de 1938, de 1971, de 1987, de 1991, de 2000 y de 2004 entre otros). Entre estas medidas están, desde la indemnización a todas las personas que hubiera sufrido un daño ocasionado por el delito, hasta el reconocimiento como intervinientes especiales en los procesos penales (Gaviria, 2009, pp. 42-45).

Análisis

El derecho penal no ha podido desligar a las víctimas del proceso, ya que la calidad de parte no obedece a una política criminal, sino a la esencia del mismo proceso. Si no hubieran víctimas que reclamaran el restablecimiento de sus derechos, no tendría sentido buscar la verdad, la reparación y garantía de no repetición, y los procesos serían un formalismo donde imperaría la responsabilidad objetiva y se perdería uno de los objetivos del derecho penal que es la convivencia pacífica.

4.2. El derecho a la verdad

La lucha por el derecho a la verdad tiene sus principios jurídicos en el Derecho Internacional, en relación con el tema de desaparecidos en un conflicto armado. (ONU, 1977). El Derecho Internacional Humanitario establece el derecho a la verdad para los familiares de los desaparecidos y obliga al Estado y a las partes en conflicto a buscar y entregar la verdad a las víctimas. Esto se consolidó gracias a la labor de órganos como el

Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Naciones Unidas. Así mismo se resalta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala, en su informe de los años 1985 y 1986, el derecho a la verdad como un elemento importante a tener en cuenta en un proceso de reconciliación nacional, expresando que “el derecho a la verdad como un derecho de la sociedad en general y como un derecho de los familiares de las víctimas a conocer el paradero de los parientes desconocidos” (Forer y López, 2011, p. 63).

Es en el *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*²⁶ donde se sientan las bases jurídicas para iniciar la incasable lucha para que las víctimas del delito de Desaparición Forzada dejen de ser sujetos pasivos de los procesos penales y, con el objetivo de buscar la verdad y la justicia, se les reconozca como parte en los procesos penales, en igualdad de condiciones a los victimarios y la Fiscalía.

El impedimento a alcanzar el derecho a la verdad se ha presentado también en otras violaciones de derechos humanos como la tortura y las ejecuciones extrajudiciales, por lo que algunos instrumentos internacionales se refieren directamente sobre al derecho a la verdad en los *Principios Rectores de los desplazamientos internos*, en los *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. También en otros tratados como la *Convención Internacional para la protección de todas la personas contra las desapariciones forzadas*, donde en el preámbulo se menciona el derecho a la verdad y en el artículo 24 se reglamenta que las víctimas y sus familias tienen derecho a conocer la verdad sobre los hechos que originaron la desaparición, la evolución y los resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. También se establecen las obligaciones que tiene el estado con el derecho a la verdad, ya que este puede referirse a un hecho concreto o una situación histórica general de un país.

²⁶ Dice, en el capítulo V: “Se trata, por lo tanto, de un asunto cuya respuesta debe emanar de los propios sectores nacionales afectados y donde la urgencia de una reconciliación nacional y de una pacificación social deben armonizarse con las ineludibles exigencias del conocimiento de verdad y Justicia” (OEA, 1986).

El derecho a la verdad y el acceso a la justicia

El acceso a la justicia se ha consolidado como un camino para alcanzar el derecho a la verdad, la Corte Interamericana ha hecho mención a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos humanos, pero es en la jurisprudencia en donde se ha aclarado el derecho a la verdad y a la justicia, que tienen las víctimas y sus familias, haciendo mención a que tanto las víctimas y sus familias pueden participar de todas las etapas del proceso penal, con el pleno de sus garantías (Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México). Esto debe servir de faro en la lucha que se vive en Colombia, con el fin de demostrar, tanto a las autoridades ejecutivas como judiciales, que la posición de la víctima ha cambiado, que ya no es un invitado de piedra. No es un instrumento de la investigación que sirve como prueba para condenar al sindicado, o aquel que espera clemencia del sistema y de los victimarios para el restablecimiento de sus derechos, sino todo lo contrario, es un sujeto con derecho a la verdad y a la justicia, razones lógicas para ser reconocido como parte en los procesos penales.

El derecho a la verdad y a la justicia para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas se aplica en dos campos (Forer y López, 2011, p. 69): el individual y el colectivo, ya que es la única forma que les permite cerrar el duelo que les ha ocasionado la pérdida de sus seres queridos. Sin demeritar la verdad colectiva, la experiencia nos ha enseñado que esa verdad esta correlacionada con memoria histórica y con el deber de recordar, que pueden darse posteriormente a un proceso de reconciliación y que en la mayoría de veces no cambia los preceptos individuales de verdad, justicia y reparación.

El derecho a la verdad que tiene cada víctima es el único y primer paso para lograr acceder a la Justicia. Esto se expone en el informe de la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre el derecho a la verdad, en donde se concreta que el derecho al acceso a la información pública es la base para el derecho a la verdad, y es crucial para revelar la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos por parte de funcionarios estatales (ONU, 9 de enero de 2006, párr. 32.).

En consecuencia con lo anterior, en la sentencia Caso Tiu Tojin vs Guatemala, la Corte Interamericana expresó:

En caso de violación de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes (CIDH. 26 de noviembre 2008, párr. 77)

Así podemos ver que el derecho a la verdad es imprescindible en el tema de la reparación integral de las víctimas y sus familias en el delito de desaparición forzada de personas.

La verdad en el Proceso Penal

El art 15 de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), establece el esclarecimiento de la verdad, y dispone que los funcionarios públicos operadores de la justicia deben hacer todo lo necesario para el esclarecimiento de la verdad, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles, así como también una serie de actividades alrededor de los victimarios. Por último ordena que, con la colaboración del desmovilizado, se investigue el paradero de la persona secuestrada o desaparecida y se informe oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

Se puede concluir que esta ley es para los victimarios, situación que no podrá suplir la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), ya que no es una norma penal, ni reglamenta la participación de las víctimas en el proceso penal pues orienta sus objetivos hacia una reparación de las víctimas, que en realidad sería más una transacción o conciliación. (Procuraduría, 2012, p. 83.)

Análisis

El derecho a la verdad, pese a ser tema de una investigación independiente, también es una herramienta para lograr llegar a la aplicación de una justicia pronta y efectiva que coadyuve

a las víctimas y sus familias a cerrar el duelo que les ha producido esa violación sistemática a varios de sus derechos fundamentales o la pérdida de sus seres queridos. Es por eso importante lograr que las víctimas del delito de desaparición forzada y sus familias sean tratadas de forma diferente a las demás víctimas de la violencia, y se les reconozca su calidad de parte en el proceso penal, como lo ha determinado la Corte Interamericana en sus sentencias (CIDH, 23 de noviembre de 2011, párr. 233, 247-256 p. 70)

Así mismo, pese a que la verdad y la justicia son dos derechos independientes, la primera puede coadyuvar a que se sancione a los responsables de mantener en la incertidumbre a los familiares de los desaparecidos y a prevenir la vulneración del derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes²⁷.

Como se ha podido ver en el Proceso de Justicia y Paz, los desmovilizados han contado una verdad a medias, o la que han querido exponer. Esta situación ha generado una gran expectativa en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, pero no se ha reglamentado la participación de las víctimas y, siendo el objetivo principal de esta ley la restitución de tierras, es difícil que las víctimas ganen espacio en el proceso penal por medio de ella.

²⁷ La Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006, recordó que cuando se trata del delito de desaparición forzada de personas, el derecho a la verdad apareja el derecho a conocer el destino final de la persona desaparecida. Según lo ha establecido la jurisprudencia internacional, mantener a los familiares de una víctima de desaparición forzada en la incertidumbre sobre el destino de su ser querido, vulnera el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes.

5. El acceso de las víctimas de desaparición forzada a los procesos penales de la ley 906 de 2004

La participación de las víctimas de desaparición forzada y sus familiares en los procesos penales en Colombia es una tarea urgente, ya que el actual esquema procesal penal es de tendencia acusatoria e impide una participación integral de las víctimas y sus familiares en el campo penal, ya que este es un sistema de partes, de igualdad de armas. Por principios o antecedentes del proceso penal acusatorio, se impide que existan más de dos partes en confrontación. El papel de la Fiscalía y la defensa no permiten que se presente un acusador anexo a la Fiscalía y obligan a replantear cambios en la forma de buscar la verdad y la justicia. Estos, sin embargo, no se han logrado, hasta la fecha, en los casos que se tienen en contra de sujetos responsables de la desaparición forzada en Colombia.

Es de importancia resaltar que el acto legislativo No. 03 de 2002, en la reforma del artículo 250 de la Constitución Política, numeral 6, ubica a las víctimas con derechos por restablecer, pero le da esta tarea al estado: “solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”²⁸. .

A partir de ahí, podemos percibir que la protección de los derechos de las víctimas está en cabeza de la propia Fiscalía, a la que le compete velar por que se le restablezca los derechos violados a todas las víctimas de los delitos. Pero estas funciones de la Fiscalía no son acordes a la cruda realidad que enfrentan las víctimas y sus familiares del delito de Desaparición Forzada e involuntaria en Colombia. La función establecida en el numeral 6 del artículo 250 de la norma superior es viable para las personas perjudicadas por la delincuencia común, pero no para estos delitos de lesa humanidad, en donde procesos como los generados en Justicia y Paz han establecido aproximadamente “23.000 desaparecidos forzosos, de 51.464 personas que están reportadas como desaparecidas, (Fuente

²⁸Véase el Acto Legislativo No. 03 de 2002, que reforma la Ley 600 de 2000 (Código Procedimiento Penal).

www.medicinalegal.gov.co- LIFE Localización de Información Forense Estadística, graficas, consultado 21-09-2013) en donde los responsables principales son los grupos de paramilitares, seguidos de las guerrillas de las Farc y el Eln”

Otro aspecto a tener en cuenta es la calidad especial que tiene las víctimas de Desaparición forzada y sus familiares ya que, como bien se aclaró en los capítulos anteriores, la verdad y la justicia son objetivos que no se logran sólo con el mandato de la comunidad internacional. Esto no garantiza que en el campo interno se den los resultados que se exigen internacionalmente, razón por la cual deben ser las víctimas y sus familiares quienes tengan el derecho de acudir ante los jueces nacionales en igualdad de condiciones que los demás sujetos procesales. Así podrán luchar en el campo penal con el fin de lograr obtener verdad y justicia.

Otro aspecto a tener en cuenta es la forma como la Fiscalía General, a través de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, creada en el año de 1994²⁹, limita el acceso de las víctimas a la investigación. La Fiscalía, pese a todos los pronunciamientos que han dado la Corte Constitucional, ve como una intromisión a su trabajo que alguien diferente trabaje en la investigación. Este concepto puede replantearse si se reglamenta el acto legislativo 06 de 2011, en el que se establece que, en algunos casos, las víctimas y algunas entidades estatales pueden ejercer la actividad investigativa que lleva a cabo La Fiscalía General (Vargas, 2012, pp. 65-87). Esto debería servir de guía para que los casos de desaparición forzada se vieran beneficiados por estos recursos, que actualmente solo recogen delitos de poca envergadura.

El hecho de que las víctimas, quienes por obvias razones han estado presentes en el desarrollo del delito, sean tratadas por los operadores judiciales como elementos de prueba y no como sujetos de derechos, dificulta que las víctimas o sus familiares actúen como

²⁹ La Unidad Nacional de Derechos Humanos fue creada mediante resolución 2725 de 1994, con el fin de adelantar las investigaciones por las violaciones más graves cometidas en Colombia. La unidad tiene como misión investigar las violaciones graves, masivas y sistemáticas contra los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario imputables a todos los autores del conflicto armado.

parte en las etapas de investigación o previas en los delitos de graves violaciones de Derechos Humanos, pese a que este asunto ya está decantado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Rosendo Radilla Pacheco vs México e Ibsen Peña vs Bolivia. Así, podemos concluir que la lucha por recuperar el derecho a ser parte del proceso penal no se gana en una sola acción jurídica, debe ser una constante batalla que lleve más allá de una ley, que cree conciencia en la sociedad, “las víctimas deben ser dignificadas y al negarles o limitarles su acceso al proceso penal como parte se les está re victimizando” (Entrevista personal realizada al Dr. EDUARDO CARREÑO en su oficina, el día 12 Octubre de 2012, Abogado socio fundador, Colectivo de abogados, José Alvear Restrepo)

Los limitantes para la presentación de una teoría del caso diferente a la presentada por la fiscalía y la negativa de participar en la práctica de pruebas, son una contradicción del sistema jurídico colombiano, en la ley 906 de 2004 sistema penal de tendencia acusatoria, que se empeña en tratar de mantener el equilibrio del nuevo sistema acusatorio, que según los estudiosos del derechos penal, no permite que existan más de dos partes en los procesos penales.

5.1. El no reconocimiento de las víctimas como partes en el proceso penal

Como máxima entidad encargada de la justicia penal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado de manera restrictiva los derechos de las víctimas en los procesos penales, en razón a los vacíos que han dejado las sentencias de la Corte Constitucional, y ha establecido sus propias interpretaciones que limitan aún más los derechos que tienen las víctimas en los procesos penales.

Antes de la sentencia de la Corte Suprema Justicia bajo el radicado No. 37596, del 7 de diciembre de 2011³⁰, se interpretaba que la víctima tenía el derecho de realizar una investigación propia, distinta a la que realizara la Fiscalía. Pero la Sala Penal de la Corte

³⁰ Véase la sentencia C-209 de 2007 del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa de 21 de marzo 2007.

Suprema estableció que la víctima debía canalizar todo los elementos probatorios y evidencias físicas a través de la fiscalía, ya que esta es la única convalidada para ser opositora al sindicado y presentar las pruebas en el juicio, lo cual quedo como *ratio decidendi*, así:

La jurisprudencia de esta sala se ha pronunciado respecto de los derechos que le asisten a la víctima, que si bien deben ser garantizados en el trámite procesal penal, ello debe ser de manera conjunta con el respeto de otros derechos como el debido proceso y, por ello, tratándose de postulación y práctica de pruebas en el juicio, se impone que lo haga de la mano con la fiscalía, única parte autorizada para, junto con la defensa, introducir los medios probatorios en el juicio para conocimiento y decisión del juez. (Corte Suprema, 7 de diciembre de 2011, pág. 23)

Esta política se mantiene para la presente Corte ya que, en un proceso, bajo radicado No. 39740, de septiembre 5 de 2012, el mismo magistrado Barceló Camacho, reiteró la exclusión de las víctimas como parte y expresó que la Procuraduría tampoco es parte, pero por mandato de la ley se le hace una excepción para permitirle invocar el cambio de radicación del proceso, tema central de este auto³¹.

Además de lo anterior, el magistrado Barcelo Camacho, mediante radicado No. 39261 de 26 de septiembre de 2012, en una apelación de una sentencia contra del procesado ISAIAS MONTES HERNANDEZ, en la ley 975 de 2005 (Justicia y paz), como responsable de la masacre del Aro, se les niega las peticiones a las víctimas, quienes pretendían que se declarará la nulidad en las actuaciones llevadas a cabo en la justicia ordinaria, con el ánimo

³¹ Véase el Auto 39740 de fecha 05 de septiembre de 2012. Magistrado Barcelo Camacho José Luis “Del mandato legal deriva que la facultad de impetrar el cambio de radicación esta dado para las partes, lo cual comporta que por decisión expresa de la ley se excluyo de esa potestad a la víctima, en tanto en el sistema procesal penal de la ley 906 de 2004, la condición de parte solamente la tiene la defensa y la fiscalía, en tanto la víctima es un interviniente, no parte [...] Tan claro es lo anterior, que la disposición en cita aludió a las partes y al ministerio público, en el entendido evidente de que el ultimo tampoco tiene la condición de parte, si no de interviniente y, por ello, ante el propósito legislativo de permitirle invocar el cambio de radicación, fue necesario incluirlo de manera específica, pues, de no hacerlo, quedaría igualmente excluido pues el concepto de parte no lo cobijaba”.

de que fueran incluidas las víctimas en el proceso, con el ánimo de buscar la verdad y la justicia de los hechos.

A lo anterior la Corte Suprema les aclara que tienen el incidente de reparación dentro de la Ley de Justicia y Paz para corregir los errores de inclusión de las víctimas y que desde allí pueden buscar la verdad y la justicia. Esto está alejado de la realidad jurídica que se vive en los procesos de Justicia y Paz, lo justifican con la siguiente concluyendo que incluso la flexibilización a favor de las víctimas, tiene un límite, ya que el acceso a la justicia debe ir de la mano con el debido proceso.

En resumen, a pesar de la inclusión de las víctimas en el incidente de reparación dentro del Proceso de Justicia y Paz, este no les permitiría reclamar verdad y justicia acordes a los daños que les ocasionaron los paramilitares, y sólo podrían recibir una indemnización que determine el estado y no aquella a que tenga lugar para cada una de las víctimas.

Por último, pero no de menor importancia, está el concepto de extradición, bajo el radicado 35630 de 14 de agosto 2012 y con ponencia del Mg LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO³². En donde se concede concepto positivo en la extradición de un postulado, en el entendido que no están cumpliendo de forma eficaz y transparente el deber de esclarecer la verdad ni reparar a las víctimas, puede ocasionar un efecto contrario al que se debería buscar, pues la personas extraditada nunca contarán la verdad de los hechos ni darán la ubicación de un sin número de víctimas que no han podido ser localizadas.

³² Concepto de extradición radicado No. 35630 de 14 de Agosto de 2012 MP LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO “Procedencia de la extradición de personas sometidas al proceso de justicia y paz, cambio de posición jurisprudencial” “La Sala estima conveniente replantear el tema, para considerar que aun dada la circunstancia expuesta, ha de otorgarse vía libre a la extradición, como instrumento de cooperación internacional contra la delincuencia, pues observa que en la práctica el propósito que sirvió de fundamento a su postura no se ha cumplido cabalmente, toda vez que después de siete años de instrumentalizarse el proceso de justicia y paz, quienes se han acogido a dicho trámite no han contribuido en forma real, eficaz y transparente al esclarecimiento de la verdad, como tampoco la finalidad de reparar a las víctimas, contexto dentro del cual entiende la corte que no puede soslayar la objetiva existencia de aquellos presupuestos que hacen viable el instrumento de colaboración contra la criminalidad como la extradición”.

Análisis

Es de resaltar que, pese a que la Corte Constitucional Colombiana condicionó la exequibilidad del artículo 357 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que las víctimas también pueden hacer solicitudes de pruebas, la Corte Suprema de Justicia concluyó que esta apreciación no deja de ser formal y que en la práctica resulta difícil conceder este derecho a las víctimas. Razón por la cual exige que todas las actividades de las víctimas se hagan de manera mancomunada con la fiscalía, lo que conlleva a limitar los derechos de las víctimas.

5.2. Las víctimas no pueden presentar una teoría del caso

Pretender que las víctimas no puedan presentar una teoría del caso diferente a la presentada por la fiscalía condiciona los objetivos que buscan ya que, independiente de que la Fiscalía tenga un deber constitucional (República de Colombia, 1991, art. 250 núm. 7), puede tener una apreciación de la verdad y la justicia diferente a la de las víctimas. Esto porque el operador judicial, como funcionario público, no evaluará más allá de los códigos, asunto evidente al analizar los diferentes casos que se han llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues los derechos de verdad y justicia siguen sin cumplirse.

Es muy diferente en el caso de los familiares de las víctimas, pues dan muchísima más importancia a la necesidad de justicia y a conocer la verdad sobre lo que ocurrió con sus familiares. Limitarles el derecho de participar en los procesos equivale a negarles el deseo de querer cerrar el círculo de duelo que tienen por el desaparecido.

5.3. Las víctimas no pueden participar en la práctica de las pruebas en el juicio

En la fase de recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física, la falta de reglamentación para utilizar los medios disponibles en Medicina Legal (peritos), ha

impedido que las víctimas puedan ejercer este derecho, pese a estar decantado por la propia Corte Constitucional.

La observación expuesta por La Corte sobre el sistema adversarial del proceso concluye que no se puede tener más de dos partes en el proceso (acusadores–acusados) , por lo que no se permite un acusador adicional, ya que se originaría una desigualdad de armas. Estas observaciones desconocen que los objetivos de la Fiscalía podrían ser diferentes a los de las víctimas. Razón por la cual el ente investigador ve a las víctimas como elementos de prueba y no como sujetos de derecho.

Limitar el derecho de la víctima en la práctica de pruebas es dejarla sin herramientas para que pueda encontrar la verdad y la justicia. Es como si en el caso de que una víctima de un delito sexual solicitara la prueba, pero no la pudiera hacer sino a través de la Fiscalía. En este caso, limitar a la víctimas que puedan presentar una teoría del caso diferente a la de la fiscalía, es desconocer que son sujetos de derechos.

Análisis

El pronunciamiento de la Corte Constitucional en relación a la situación de las víctimas frente al proceso penal, mediante la sentencia C-580 de 2002, en donde establece

El derecho de las víctimas del delito de desaparición forzada de personas y la necesidad de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia, permitió que el legislador estableciera la imprescriptibilidad de la acción penal, siempre que no se hayan identificado a los responsables y se hayan encontrado los cuerpos de las víctimas. (Corte Constitucional 2002 pág. 34)

Dijo la Corte en ese entonces:

Esta ampliación de la potestad configurativa del legislador se traduce específicamente en la facultad para extender el término de prescripción. En primer lugar, por el interés en erradicar la impunidad, para lo cual es necesario que la sociedad y los afectados conozcan la verdad, que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia. En segundo lugar, por el derecho de las víctimas a recibir una reparación por los daños. En tercer lugar, debido a la dificultad que suponen la recopilación de las pruebas necesarias y el juzgamiento efectivo de quienes habitualmente incurrir en tales conductas

(...)

Sin embargo, el interés estatal en proteger a las personas contra la desaparición forzada no puede hacer nugatorio el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Por lo tanto, cuando el Estado ya ha iniciado la investigación, ha identificado e individualizado a los presuntos responsables, y los ha vinculado al proceso a través de indagatoria o de declaratoria de persona ausente, la situación resulta distinta. Por un lado, porque en tal evento está de por medio la posibilidad de privarlos de la libertad a través de medios coercitivos, y además, porque no resulta razonable que una vez vinculados al proceso, los acusados queden sujetos a una espera indefinida debida a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado

(...)

En tales eventos, el resultado de la ponderación favorece la libertad personal. En particular, el interés de la persona vinculada a un proceso penal de definir su situación frente a medidas a través de las cuales el Estado puede privarlo materialmente de la libertad. Por lo anterior, la imprescriptibilidad de la acción penal resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso a través de indagatoria. Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal, si el delito está consumado. (Corte Constitucional 2002 pág. 29).

La falta de una estrategia real y ejecutable para esclarecer las desapariciones forzadas, aunada a la insuficiencia de los fiscales, falta de investigadores, cambios de fiscales y afán de producir resultados, han generado una gran cantidad de archivos de procesos (1.011 casos archivados en el 2011) (Mesa de trabajo sobre Desaparición, 2012, p. 8.)

La participación de las víctimas del delito de desaparición forzada, y sus familiares, en los procesos no puede estar predispuesta a los factores del proceso penal (sentencia C-2009 de 2007), y su papel no debe ser el asignado a otros participantes, ya que cada uno tiene objetivos y roles diferentes.

Otro aspecto es el reconocimiento que la Constitución le hace a la víctima: no puede quedar rezagado al proceso penal adversarial, en donde no se permite que más de dos partes participen en igualdad de condiciones. Esto en razón a que no tenemos un sistema puro, como el americano, sino todo lo contrario: la Ley 906 de 2004 o Sistema Acusatorio. Es un híbrido en donde encontramos características del sistema inquisitivo y el adversarial, en donde la Fiscalía y el acusado no están solos, hay participación de la Procuraduría, que de manera excepcional puede pedir pruebas sin que esto viole los derechos que tienen los sindicados en el proceso. Es por todo esto que el papel de la víctima debe ser evaluado por la Corte Constitucional, y ser aceptado como parte con igual garantías que el procesado.

5.4. Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre las víctimas en el proceso penal

Al contrario del avance que han tenido las sentencias de la Corte Constitucional durante el año 2013, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias sentencias y ha limitado radicalmente los derechos de las víctimas. Pese a que las sentencias que se analizan a continuación no son sobre el delito de desaparición forzada, estas sí influyen en el caso de la desaparición forzada, ya que en el derecho penal colombiano las víctimas son reconocidas todas dentro conflicto armado, sin determinar el delito del que fueron víctimas.

Sentencia radicado No. 36771 (06 de diciembre de 2012)

Magistrado ponente: Luis Guillermo Salazar Otero. “La parte civil no cuenta con interés para recurrir, cuando un juez le concede al procesado la prisión domiciliaria”:

El fallo de la Corte Suprema de Justicia es contradictorio, ya que para reconocerle a un condenado una detención domiciliaria, amerita por lo menos se tenga en cuenta, la apreciación de las víctimas, quienes pueden tener serios reparos, como su propia seguridad o que el sindicado eluda a la justicia.

Sentencia radicado No. 40330 del 06 de marzo de 2013

Magistrado ponente Julio Socha Salamanca. “Las víctimas no tienen legitimidad para recurrir el auto que decide la admisibilidad de las pruebas, cuando las misma no fueron solicitadas por ellas”.

El alto tribunal expone que la facultad de solicitar pruebas e impugnar la decisión que resuelva sobre ellas,

“Las víctimas tienen que hacerlo en causa común con la Fiscalía, pues esta es la titular de la acción penal, la dueña de la acusación y la única llamada a introducir pruebas. Por lo tanto, la solicitudes probatorias de las víctimas con su disenso respecto de las pruebas admitidas a la defensa, son aspectos que se deben canalizar a través del ente acusador, como único interlocutor válido que puede allegarlas y controvertir en el debate oral”. (Corte Suprema, 6 de marzo de 2013).

Este limitante procesal debe ser debatido en todas las instancias posibles, ya que impide la participación plena de las víctimas en el proceso penal, si se tiene en cuenta que la presentación de pruebas en la ley 600, en nada obstaculiza la labor de la fiscalía y por el contrario, le permite a las víctimas estar en igualdad de condiciones que ente investigador y el procesado.

Sentencia radicado No. 41035 del 29 de mayo de 2013

Magistrado ponente José Luis Barcelo Camacho, Ley de Justicia y Paz. “Las víctimas no están legitimadas para solicitar la acumulación de procesos, siendo este un acto propio de la fiscalía”.

Las víctimas no están legitimadas para solicitar la acumulación de procesos... la Corte tiene que decir que en verdad aquella carece de legitimidad, para formular dicho planteamiento. Ello es así no solamente por cuanto el art 51 de la ley 906 de 2004, norma aplicable por razón del principio de complementariedad consagrado en el art 62 de la ley 975 de 2005, hace recaer tal facultad en la fiscalía y la defensa. (Corte Suprema, 29 de mayo de 2013)

Pero como si esto no fuera un limitante a las víctimas, cierra la sentencia de la Corte exponiendo de manera directa los alcances de la Ley 1592 de 2012:

Constituye fundamentalmente una herramienta jurídica, concebida para agilizar el proceso de justicia y paz... Por ello, la estrategia de investigación de los crímenes de sistema, incorporo un cambio sustancial. Al consagrar que la verdad ya no se busca de la perspectiva de los hechos individuales de cada perpetrador, con esquema de investigación tradicional, si no sobre los contextos, las causas y los motivos de los patrones de macro criminalidad en el accionar del grupo a los que pertenecieron. (Corte Suprema, 29 de mayo de 2013)

Esta determinación debería tomarse de común acuerdo con las víctimas, ya que habrán casos en donde por la complejidad de los delitos, no se logre conocer la verdad sobre la desaparición forzada de cada víctima y se requiera mirar el entorno de macrocriminalidad, como sucedió con el proceso de justicia y paz del paramilitar desmovilizado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias el iguano, quien aceptó que ordenó asesinar y luego incinerar los cuerpos en hornos crematorios de 170 personas, los cuales en la actualidad están como desaparecidos, en la zona de Tibu (Norte de Santander), pero se cree que el número es muy superior al relacionado por el postulado (Sentencia Corte Suprema radicado 33301 págs. 27 y 92 Mg GOMEZ QUINTERO, 11 de Marzo 2010), para hechos similares, es de importancia contar con la consulta de los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

Sentencia No. 41598 de 04 de Julio de 2013

Magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero. “Sustentación del recurso de queja contra la preclusión de la investigación”.

Expone la Corte: “en ese orden de ideas, dado que el recurso de queja no fue ni siquiera suficientemente sustentado, lo que equivale a no sustentarlo, se impone desecharlo, como en efecto se hará” (Corte Suprema, 4 de julio de 2013).

La honorable Corte Suprema de Justicia le da un valor a la queja procesalmente por encima de la casación, ya que para esos casos se ha dicho que si no reúne las formas que ordena su presentación en casación, se evaluará si viola derechos fundamentales y se entrará a decidir de oficio. Pero en este caso se antepone el formalismo a los derechos de las víctimas a que se les explique si en verdad el caso reunía las condiciones para la preclusión de la investigación, lo que obligaría a las víctimas a acudir a instancias internacionales, para lograr que el crimen que cometieron contra sus familiares no quede impune.

6. Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

Como se ha visto a lo largo del presente documento, la desaparición forzada es un delito de lesa humanidad que atenta contra diversos derechos individuales y afecta a la sociedad en general. A nivel internacional y nacional se han creado disposiciones legales que han permitido configurar la tipificación del delito, establecer lineamientos de atención estatal a los casos del mismo, así como la creación de estrategias que contribuyan a garantizar la verdad, la justicia y la reparación necesarias para dignificar la situación de las víctimas.

Desde el aspecto administrativo o de organización, se han cumplido los parámetros en asistencia a la víctimas del conflicto y de abuso del poder, ya que actualmente pese a los avances en los mecanismos para luchar contra la desaparición forzada, lo cierto es que solo se han tenido avances significativos en el campo indemnizatorios, algo mínimo en el campo de la verdad, y en el campo de la justicia se han encontrado muchos obstáculos para evitar que los delitos de desaparición forzada queden impunes, con lo cual se pretenden demostrar mediante este escrito que el reconocimiento de las víctimas como parte en los procesos de la ley 906 de 2004, coadyuvaría a que se limitaran el porcentaje tan alto que se tiene actualmente en la investigación y sanción del delito de desaparición forzada en el país.

La acción penal es el medio más eficaz para hacer frente a la desaparición forzada de personas, proteger el derecho de las víctimas y sus familiares y obtener una pronta y efectiva justicia. Mecanismos como la imprescriptibilidad de la acción penal permiten abrir procesos por casos que se encontraban en la total impunidad, pero, si no se les permite a las víctimas ser parte en los procesos penales, este delito de lesa humanidad se perderá en los procedimientos penales o justicia transicional, en donde es opacado por cualquier otro delito que la sociedad determine de mayor impacto.

Pese a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a las víctimas se les niega el derecho a acceder a la información recaudada en las investigaciones, lo que ha originado que se instauren acciones de tutela para obtener esta información. Con esto se mantiene el limitante a esta etapa penal, no por mandato de la jurisprudencia, sino por razones de celo profesional de la Fiscalía, que no acepta que debe compartir su trabajo de investigación con nadie, ni mucho menos tener que permitir que un tercero evalúe su trabajo.

Obligaciones como las impuestas a los estados de Panamá, en el *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá* y Bolivia, en *Caso Ibsen vs. Bolivia*, deben de servir de sustento jurisprudencial para solicitar, ante las autoridades nacionales, el cambio del procedimiento penal con el fin de permitir que las víctimas sean reconocidas como parte en los procesos penales.

Otro caso recomendable a tener en cuenta es *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, en donde se ordena sancionar a los responsables de los hostigamientos y persecuciones a los familiares de las víctimas, reconociéndolas como sujetos de derechos en el proceso penal y reconociendo la importancia de la participación de los familiares en los procesos penales que se lleven a cabo.

La sentencia del *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México* (23 de Noviembre de 2009) debe ser un precedente en la lucha para el restablecimiento de los derechos de las víctimas y sus familiares. Los pronunciamientos en esta sentencia, en los que se indica que las víctimas pueden participar en todas las etapas del proceso penal y que no se puede invocar la reserva del sumario en violaciones a los derechos fundamentales o de delitos de lesa humanidad, nos indican que en el ámbito interno se puede seguir luchando para lograr que las víctimas de desaparición forzada y sus familiares sean reconocidas como parte en los procesos penales, bajo la jurisdicción de la ley 906 de 2004.

Los casos de condena que ha hecho La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por los delitos de Desaparición Forzada, que se han presentado tanto en Colombia, como en la región, nos permite concluir que los resultados en la lucha contra este crimen de lesa humanidad, dependen de cada estado en donde se cometen las desapariciones forzadas, es la lucha constante de los familiares de las víctimas y de las organizaciones defensoras de derechos humanos de exigir que estas obligaciones, impuestas en las sentencias no se olviden y se cumpla, teniendo siempre el mismo precepto la verdad y la justicia es lo único que les permite a las víctimas cerrar el duelo, que ocasiono la desaparición forzada.

Las jurisprudencias de la Corte Constitucional analizadas anteriormente dejan una conclusión principal: se han logrado grandes avances en los derechos de las víctimas, pero estos no pueden ser tomados como limitantes para que aquellas actúen en los procesos penales, sino que, al contrario, son el inicio del reconocimiento como parte que es el objetivo final de esta investigación.

Recomendaciones

Las batallas para obtener el reconocimiento de las víctimas de desaparición forzada como parte en los procesos penales se deben realizar en dos campos, así:

Por otra parte, se podrían presentar acciones de revisión ante la Corte Suprema de Justicia para que analice el reconocimiento de parte en los procesos penales a las víctimas y sus familiares, para el caso de los delitos de desaparición forzada, sustentándolo con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México*, en donde se trata detalladamente la participación de las víctimas en el proceso penal.

También a través de la presentación de proyectos de ley, en complemento a las normas 589, 599 de 2000 y 1408 de 2010, en donde se muestre la necesidad inaplazable de darle un

nuevo empuje a la obligación que se tiene, ante la Corte Interamericana, de encontrar la justicia y reconocer a las víctimas como parte en igualdad de condiciones que la fiscalía y los procesados.

Otro aspecto, que puede parecer secundario pero es de gran importancia en la búsqueda del reconocimiento como parte en el proceso penal, es la preparación de los abogados litigantes de las causas de Desaparición Forzada. Su formación debe estar actualizada tanto en derechos humanos como en el derecho penal, ya que en la actualidad es difícil encontrar juristas que se preparen en estos dos campos.

Por último, solicitar una visita *in loco* a la Republica de Colombia por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de que se verifiquen las limitaciones que tienen las víctimas de este flagelo y sus familiares para ser parte en los procesos penales, y se exponga la grave situación de no lograrse una justicia, dejando por fuera a los directamente perjudicados con este delito de lesa humanidad.

Para concluir, se hace necesario realizar una petición al Estado colombiano para la conformación de un banco de datos o comisión de la verdad que se oriente a determinar el grado de impunidad que se mantiene actualmente sobre el delito de la desaparición forzada.

7. Bibliografía

Ambos, Kai. (2010). *Desaparición Forzada de Personas: Análisis comparado e internacional* [versión digital]. Recuperado de <http://www.profis.com.co/anexos/documentos/pdfpublicaciones/desaparicionforzadadepersonas.pdf>

Beristain, Carlos Martín. (1999). *Reconstruir el tejido social: un enfoque crítico de la ayuda humanitaria*. Barcelona: Icana Antrazyt.

Caracol. (2 de mayo de 2012). Human Rights Watch critica la impunidad que generaría el Marco Jurídico para la Paz. *Caracol Radio*. Recuperado de <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/human-rights-watch-critica-la-impunidad-que-generaria-el-marco-juridico-para-lapaz/20120502/nota/1680477.aspx>

Cassese, Antonio. (2009). *Afirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg*. Recuperado de http://untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/ga_95-I/ga_95-I_s.pdf

CIDH. (29 de julio de 1988). *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

CIDH. (8 de diciembre de 1995). *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf

CIDH. (12 de junio de 1996). *Caso de los 19 comerciantes vs. Colombia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_93_esp.pdf

CIDH (22 de enero de 1999). *Caso Blake vs. Guatemala*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esp.pdf

CIDH. (25 de noviembre de 2000). *Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

CIDH. (1 de marzo de 2005). *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El salvador*. Recuperado de http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_120_esp.pdf

CIDH. (15 de septiembre de 2005). *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Recuperado de http://www.dmsjuridica.com/DERECHOS%20HUMANOS/docs/JURISPRUDENCIA%20SISTEMA%20INTERAMERICANO/CASOS%20CONTENCIOSOS/JURISPRUDENCIA/seriec_134_esp.pdf

CIDH. (31 de enero de 2006). *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

CIDH. (12 de agosto de 2008). *Caso Eliodoro Portugal vs. Panamá*. Recuperado de http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_186_esp.pdf

CIDH. (26 de noviembre de 2008). *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf

CIDH. (9 de julio de 2009). *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bello_09_07_09.pdf

CIDH. (22 de septiembre de 2009). *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

CIDH. (16 de noviembre de 2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

CIDH. (1 de septiembre de 2010). *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CIDH. (24 de noviembre de 2010). *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

CIDH. (26 de agosto de 2011). *Caso Torres Millacura vs. Argentina*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf

CIDH. (27 de febrero de 2012). *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/caballero_27_02_12.pdf

CIDH. (26 de junio de 2012). *Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/comerciantes_26_06_12.pdf

CIDH. (23 de noviembre de 2011). *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

CIDH. (23 de noviembre de 2012). *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mapiripan_23_11_12.pdf

Concejo de Bogotá. (9 de julio de 2004). *Acuerdo 124 de 2004. “Por el cual se otorgan unas Exenciones Tributarias a las Personas Víctimas de Secuestro y Desaparición Forzada, se reconoce el Tratamiento que opera en el Distrito Capital para el cumplimiento de las Obligaciones Tributarias a su cargo y se regula el acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud y Educación para sus Familias”*. Recuperado de http://www.sedbogota.edu.co/archivos/SECTOR_EDUCATIVO/ACUERDOS/ACUERDO_124_DE_2004.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2002a). *Sentencia C-580 de 2002*. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2002/c-580_2002.html

Corte Constitucional de Colombia. (2002b). *Sentencia C-228 de 2002*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Sentencia C-454 de 2006*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-454-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia C-209 de 2007*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-209-07.htm>

Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Recuperado de [http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Corte Penal Internacional. (2000). *La Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba*, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1. Recuperado de <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/S-iccrulesofprocedure.html>

Corte Suprema de Justicia. (7 de diciembre de 2011). *Proceso n° 37596*. Recuperado de [http://190.24.134.69/sentencias/penal/2011/Dr.Jos%C3%A9%20Luis%20Barcel%C3%B3%20Camacho/Diciembre/37596\(07-12-11\).doc](http://190.24.134.69/sentencias/penal/2011/Dr.Jos%C3%A9%20Luis%20Barcel%C3%B3%20Camacho/Diciembre/37596(07-12-11).doc).

Corte Suprema de Justicia. (6 de diciembre de 2012). *Sentencia radicado No. 36771*. Recuperado de [http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/jurisprudencia_2012/jurisprudencia_cuarto_trimestre_2012/36771\(06-12-12\).doc](http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/jurisprudencia_2012/jurisprudencia_cuarto_trimestre_2012/36771(06-12-12).doc).

Corte Suprema de Justicia. (29 de mayo de 2013). *Sentencia radicado No. 40330*. Recuperado de [http://xa.yimg.com/kq/groups/15106712/1655873041/name/40330\(06-03-13\).doc](http://xa.yimg.com/kq/groups/15106712/1655873041/name/40330(06-03-13).doc).

Corte Suprema de Justicia. (24 de abril de 2013). El Acto Legislativo 06 de 2011 no modificó el fuero constitucional sino que reguló la posibilidad de delegar la función investigativa. *Boletín informativo*, pp.7-8. Recuperado de [http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Providencias/BOLETIN\(24-04-13\)%5CBoletin%2024-04-13.pdf](http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Providencias/BOLETIN(24-04-13)%5CBoletin%2024-04-13.pdf)

Corte Suprema de Justicia. (29 de mayo de 2013). *Sentencia radicado No. 41035*. Recuperado de [http://xa.yimg.com/kq/groups/15106712/803386788/name/41035\(29-05-13\).doc](http://xa.yimg.com/kq/groups/15106712/803386788/name/41035(29-05-13).doc).

Corte Suprema de Justicia. (4 de julio de 2013). *Sentencia radicado No. 41598*. Recuperado de [http://xa.yimg.com/kq/groups/15106712/408091326/name/41598\(04-07-13\).doc](http://xa.yimg.com/kq/groups/15106712/408091326/name/41598(04-07-13).doc).

Comisión Colombiana de Juristas y Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”. (2011). *Denegación de justicia y proceso penal* [versión digital]. Recuperado de http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/denegacion_de_justicia_y_proceso_penal.pdf

Defensoría del Pueblo. (2010). *Protocolo de orientación psicojurídica en audiencias. Ley 975 de 2005*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.

Elespectador.com. (6 de marzo de 2012). Continúan desapariciones forzadas en Colombia: ONU. *El espectador*. Recuperado de <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-330592-onu-denuncia-continuacion-de-desapariciones-forzadas-colombia>

Forer, Andreas y López Díaz, Claudia (Eds.). (2011). *Colombia: un nuevo modelo de Justicia Transicional* [versión digital]. Recuperado de http://www.profis.com.co/anexos/documentos/pdfpublicaciones/col_nuev_mod_just_trans.pdf

Gaviria Londoño, Vicente E. (julio-diciembre, 2009). Estado actual de los derechos de las víctimas en el proceso penal: evolución (¿involución?) dogmática, jurisprudencial y legislativa. *Derecho penal y criminología*, XXX (89), 37-71.

Instituto de Estudios Geoestratégicos y Asuntos Políticos. (2012). *Proceso legislativo del Marco Jurídico para la Paz*. Recuperado de <http://www.iegap-unimilitar.edu.co/images/docs/cuadro%20proyecto%20del%20proceso%20legislativo%20del%20marco%20juridico%20para%20la%20paz%20actualizacin%2030%20de%20mayo%20de%202012.pdf>

International Crisis Group. (30 de octubre de 2008). *Corregir el curso: las víctimas y la ley de Justicia y Paz en Colombia*. Recuperado de http://www.crisisgroup.org/~media/Files/latin-america/colombia/29_correcting_course_victims_and_spanish.pdf

Márquez Cárdenas, Álvaro E. (julio-diciembre, 2005). La víctima en el sistema de justicia restaurativa. *Derechos y Valores*, VIII (16). Recuperado de <http://www.umng.edu.co/documents/63968/72402/victimasisistemaJR.pdf>

Mesa de trabajo sobre Desaparición Forzada de la coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. (2012). *Desapariciones forzadas en Colombia. En búsqueda de la justicia*. Recuperado de <http://www.rebellion.org/docs/150986.pdf>

Molina Theissen, Ana L. (1998). *La desaparición forzada de personas en América Latina* [versión digital]. Recuperado de <http://www.derechos.org/koaga/vii/molina.html>

OEA. (1985). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

OEA. (1994). *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/desaparicion.asp>

OEA. (1986). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Indice.htm>

ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

ONU. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (b-32)*. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

ONU. (1977). *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)*. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/protocolo2.htm>

ONU. (1978). *Resolución 33/173. Personas Desaparecidas*. Recuperada de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/368/12/IMG/NR036812.pdf?OpenElement>

ONU. (29 de noviembre de 1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40-34 del 29 de noviembre de 1985*, Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>

ONU. (1996). *Anuario de La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. Vol. II [versión digital]*. Recuperado de [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(s\)/ILC_1996_v2_p2_s.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(s)/ILC_1996_v2_p2_s.pdf)

ONU. (1998). *Principios rectores de los desplazamientos internos E/CN.4/1998/53/Add.2*. Recuperado de <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/resdi/E-CN-4-1998-53-ADD-2.html>

ONU. (4 de diciembre de 2000). *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000.* Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/investigacion.htm>

ONU. (2005). *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias.* Recuperado de http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/102/28/PDF/G06102_28.pdf?OpenElement

ONU. (9 de enero de 2006). *Estudio sobre el derecho a la verdad.* Recuperado de http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/to/120.pdf

ONU. (20 de diciembre de 2006). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.* Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/disappearance-convention.htm>

ONU. (2011). *Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances* [version digital]. Recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Rev1_en.pdf

Plate, Ewoud. (2009). *Usar el derecho contra las desapariciones forzadas* [versión digital]. Recuperado de http://www.ediec.org/fileadmin/user_upload/reports/Using_Law_against_enforced_disappearances/Using_Law_against_Enforced_Disappearances_Sp.pdf

Procuraduría General de la Nación. (2008). *Seguimiento a las políticas públicas en materia de desmovilización y reinserción. Tomo I Derecho a la verdad, memoria histórica y*

protección de archivos. Bogotá, D.C.: Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos

Republica de Colombia. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Recuperado de http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf

Republica de Colombia. (7 de julio de 2000). Ley 589 de 2000. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. *Diario oficial* 44.073. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0589_2000.html

Republica de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial* 44.097. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html

Republica de Colombia. (28 de noviembre de 2001). Ley 707 de 2001. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994). *Diario Oficial* 44.632. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley_0707_2001.html

Republica de Colombia. (23 de diciembre de 2002). Ley 782 del año 2002. Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones. *Diario Oficial* 45.043. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0782_2002.html

Republica de Colombia. (15 de julio de 2005). Ley 971 de 2005. Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. *Diario*

Oficial 45.970. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0971_2005.html

República de Colombia. (25 de julio de 2005). Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. *Diario Oficial* 45.980. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0975_2005.html

Republica de Colombia. (26 de agosto de 2005). Ley 986 de 2005. Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* 46.015. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0986_2005.html

Republica de Colombia. (23 de marzo de 2007). Decreto 929 de 2007. Por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada por la Ley 589 de 2000. *Diario Oficial* 46.579. Recuperado de <http://www.avancejuridico.com/actualidad/documentosoficiales/2007/46579/d0929007.html>

Republica de Colombia. (20 de agosto de 2010). Ley 1408 de 2010. Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación. *Diario Oficial* 47.807. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1408_2010.html

Republica de Colombia. (1 de diciembre de 2010). Ley 1418 de 2010. Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. *Diario*

Organización de las naciones Unidas. Comité de derechos Humanos del pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (1981). Caso Quinteros vs. Uruguay comunicación No 107-1981. Consultado en www.altocomisionadodenacionesparalosderechoshumanos.

Fuente LIFE localización de información forense estadística. Cuadro 02. www.medicinalegal.gov.co.

Entrevista realizada al Dr. EDUARDO CARREÑO, abogado, socio fundador del Colectivo de abogados JESUS ALVEAR RESTREPO y profesor maestría DDHH, Universidad Santo Tomas, el día 12 de Octubre de 2012.

Naciones Unidas. Alto Comisionado de naciones Unidas para Los derechos Humanos (2013). “La Desaparición Forzada y el deber de investigación del estado” págs. 19 y 20. Consultado en www.ohchr.org-documentos